

encia Fiscal—, y el carnet de Empresa con responsabilidad expedido por el Sindicato correspondiente.

Los poderes y documentos acreditativos de personalidad se acompañarán bastanteados por cualquier Letrado con ejercicio en la provincia de Segovia.

El plazo de ejecución de las obras será de ocho meses, contados a partir de la fecha de replanteo.

Para el pago de estas obras existe crédito en presupuesto, y su abono al contratista se efectuará a medida que por el señor Ingeniero Director de las mismas se expidan las certificaciones correspondientes.

Requirán para esta subasta los pliegos de condiciones económico-administrativas del Ayuntamiento, así como el de facultativas del señor Ingeniero Director de las obras, las que se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto, planos y presupuesto, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, hasta la fecha de la licitación.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de reintegro de expediente, escritura, Derechos reales de contrata, inserción de anuncios, y en general, todos aquellos que ocasione la subasta y el cumplimiento de contrato, quedando obligado también a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria nacional y del trabajo, incluidos las de Previsión y Seguridad Social.

En lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto en los citados pliegos de condiciones y Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, en posesión del documento nacional de identidad número, expedido en, el de de 19....., se comprometo a ejecutar de subcuenta y riesgo las obras de primera etapa de ordenación y pavimentación de varias calles de Bernardos, por la cantidad de pesetas (en letra), y con entera sujeción a los planos, Memoria, presupuesto y pliegos de condiciones formuladas al efecto de esta subasta, de los cuales estoy enterado, así como del anuncio de subasta publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número del día de de 1962.
(Fecha y firma del proponente.)

Bernardos, 31 de agosto de 1962.—El Alcalde.—7.486.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Puebla de Pedraza por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de pavimentación e instalación de servicios de la calle Real Alta, de esta localidad.

Cumpliendo los trámites reglamentarios se anuncia a subasta para la ejecución de las obras de pavimentación e instalación de servicios de la calle Real Alta, de esta localidad, adaptadas al proyecto redactado por el señor Ingeniero don César Sanz Pastor y Fernández de Piérola, bajo el tipo de licitación de setecientas cincuenta y seis mil cuatrocientas setenta pesetas treinta y tres céntimos (756.470,33 pesetas) a que asciende el presupuesto de contrata y en el que están incluidos ejecu-

ción material, imprevistos y beneficio industrial, no admitiéndose proposiciones superiores a dicha cifra y sí a la baja.

Las obras se realizarán con arreglo al proyecto y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas-administrativas, que en unión del proyecto pueden examinarse en la Secretaría Municipal.

El plazo de ejecución de las obras será de ocho meses, a contar desde la adjudicación definitiva, y el de garantía, de doce meses, contados a partir de la recepción provisional.

Las proposiciones se presentarán, con sujeción al modelo que al final se inserta, en pliego cerrado y lacrado; en pliego aparte se presentará la carta de pago de la garantía provisional, que se cifra en la cantidad de 22.694 pesetas, documento nacional de identidad, justificante de hallarse al corriente en Seguros Sociales, el último recibo del impuesto industrial, cuota de licencia fiscal, carnet de empresa con responsabilidad o resguardo de tenerlo solicitado y declaración jurada de no hallarse comprendido en los casos de incompatibilidad o incapacidad a que se refieren los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación Municipal.

La garantía definitiva será del seis por ciento del importe de la adjudicación.

La apertura de pliegos se llevará a efecto a las doce horas del día siguiente hábil de quedar cerrado el plazo de admisión de proposiciones; serán de cuenta del adjudicatario los gastos del expediente, reintegros, Derechos reales, anuncios, honorarios del señor Notario para la formalización de la correspondiente escritura y demás que sean inherentes.

Los poderes para licitar en nombre de otras personas o Entidades estarán bastanteados por cualquier Letrado con ejercicio en la provincia.

El adjudicatario, además, estará obligado a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y de trabajo, incluidos los de previsión y seguridad social, y será preferido el personal obrero y de transporte de la localidad en igualdad de condiciones.

Y en todo lo no previsto en el presente anuncio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación Municipal y pliegos de condiciones que sirven de base a esta subasta.

Puebla de Pedraza, 8 de septiembre de 1962.—El Alcalde, Mariano Sacristán.—4.260.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, estado, profesión, vecino de, con domicilio en la calle de, número, y con documento nacional de identidad número, enterado del anuncio y de los pliegos de condiciones que han de regir para contratar mediante pública subasta las obras de pavimentación e instalación de servicios de la calle Real Alta, de Puebla de Pedraza, se comprometo a ejecutar dichas obras, con sujeción a las condiciones de los pliegos, a los que se somete expresamente, y al proyecto a que se refieren, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Reintegro proposición: Seis pesetas.

En el anverso del sobre se consignar: «Proposición para tomar parte en la subasta de las obras de pavimentación e instalación de servicios en la calle Real Alta, de Puebla de Pedraza (Segovia)».

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 25 de mayo de 1961; en los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cinco, de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Luis Fernández

de Agulo y Semprún, como depositario-administrador de «Granja Poch, Sociedad Anónima», contra don Eutiquiano García Calles, sobre declaración de derechos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por el demandado don Eutiquiano García Calles, representado por el Procurador don Manuel Guerra Mateos, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Garrigues; habiendo comparecido ante este Tribunal Su-

premo don Luis Fernández de Agulo y Semprún, don Luis Diestro Gómez y don Celestino Frutos Rodríguez, como síndicos del juicio universal de quiebra voluntaria de la Entidad «Granja Poch, Sociedad Anónima», representados por el Procurador don Fernando Aguilar Galina, con la dirección del Letrado don Luis Alfonso Aguilar.

RESULTANDO que mediante escrito de 14 de diciembre de 1958, y ante el Juzgado de Primera Instancia, número

cinco, de los de Madrid, el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, en nombre de don Luis Fernández de Aguiló y Semprún, como depositario-administrador del juicio universal de quiebra voluntaria de la Entidad «Granja Poch, Sociedad Anónima», promovió demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Eutiquiano García Calles, sobre declaración de derechos, exponiendo, bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero.—Que don Eutiquiano García Calles y don Joaquín Poch Casola, éste en representación de «Granja Poch, Sociedad Anónima», otorgaron escritura pública de 14 de octubre de 1955, en la que expusieron que el señor García Calles había entregado con anterioridad la suma de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos al señor Van den Eyden, por cuenta de dicha Sociedad, con el fin de que desistiera de los procedimientos ejecutivos que seguía contra la misma ante los Juzgados de Torrelavega, y que el señor Poch reconocía adeudarle la mencionada cantidad en el concepto en que intervenía; estipulando que la repetida Entidad le devolvería el importe del crédito dentro del plazo de cuatro meses, durante el cual devengaría un interés del cuatro por ciento pagadero al propio tiempo que el capital, constituyendo para su seguridad una hipoteca mobiliaria en favor del señor García Calles sobre tres vagones-cisterna, valorados a tal efecto en doscientas cincuenta mil pesetas cada uno, que oportunamente fué inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Madrid.

Segundo.—Que el 17 de octubre de 1955, «Granja Poch, Sociedad Anónima» se había constituido en estado de suspensión de pagos ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, correspondiendo conocer del expediente promovido al del número cinco, el cual, por auto de 9 de agosto de 1956, lo había declarado terminado por no haber reunido la proposición de convenio la mayoría de capital necesario para su aprobación.

Tercero.—Que inmediatamente después, «Granja Poch, Sociedad Anónima» se había manifestado en quiebra ante dicho Juzgado, el cual, por auto de 10 de agosto de 1956, la había declarado en tal estado, acordando, entre otros extremos, que los efectos de la declaración se retrotraerían al día en que apareciese haber caso en el pago corriente de sus obligaciones y el nombramiento del señor García Calles como depositario-administrador.

Cuarto.—Que en el mes de noviembre de 1956 había tenido conocimiento el actor de que ante el Juzgado de Primera Instancia, número dos, de los de Madrid se tramitaba procedimiento sumario al amparo de la Ley de 16 de diciembre de 1954, en el que el demandado señor García Calles reclamaba el importe del crédito garantizado con la hipoteca mobiliaria de que se ha hecho mención, y que en él estaba anunciada la venta en pública subasta de los tres vagones-cisterna afectados por la misma, que oportunamente había sido objeto de ocupación en el juicio de quiebra por ser propiedad de la «Granja Poch, Sociedad Anónima»; que en consecuencia, teniendo en cuenta que la referida hipoteca, constituida solamente tres días antes de que «Granja Poch, Sociedad Anónima» se constituyera en estado de suspensión de pagos, podía constituir un acto nulo, ineficaz, anulable o revocable conforme a las prescripciones de los artículos 878, 880, 881 y 882 del Código de Comercio, y que ello no podía determinarse en tal momento porque en el auto por el que se declaraba la quiebra se había decretado únicamente que los efectos de la misma se retrotraerían a la fecha en que la Entidad sobreselló en el pago corriente de sus obligaciones, al demandante había solicitado del Juzgado número cinco que se fijara

concretamente la fecha a que alcanzaba la retracción en principio acordada, por considerarlo necesario para la debida defensa de la masa de acreedores, ya que la naturaleza privilegiada del procedimiento sumario mencionado exigiría la adopción de urgentes medidas en el supuesto de que resultara afectada por la retroacción la hipoteca a cuyo amparo se había promovido; que proveyendo a esta petición, el Juzgado número cinco había declarado, por auto de 1 de diciembre de 1956, por ahora y sin perjuicio, retrotraídos los efectos de la declaración de quiebra al día 25 de octubre de 1955, fecha en que anteriormente había tenido por solicitada la suspensión de pagos.

Quinto.—Que a la vista de esta resolución, el demandante había vuelto a estudiar el problema que planteaba la hipoteca mobiliaria en cuestión y la existencia del procedimiento especial sumario que a instancia del demandado se tramitaba en el Juzgado número dos, considerando que debía reputarse como fraudulenta e ineficaz respecto de los acreedores de «Granja Poch, Sociedad Anónima», conforme a lo establecido en el número cuarto del artículo 830 del Código de Comercio, por haber sido constituida convencionalmente dentro de los treinta días anteriores a la fecha a que se habían retrotraído los efectos de la declaración de quiebra y en garantía de una obligación de fecha anterior que no tenía este carácter, ni estaba vencida, y que nacía de un supuesto préstamo cuya entrega no se había realizado de presente ante Notario autorizante del documento; que todo ello lo había expuesto ante el Juzgado que conocía de la quiebra, y tanto éste como el Comisario de la quiebra la habían autorizado para que, como depositario-administrador del juicio universal, interesara extrajudicialmente de don Eutiquiano García Calles que se aviniera a considerar como fraudulenta e ineficaz con respecto a los acreedores de «Granja Poch, Sociedad Anónima» la hipoteca mobiliaria de referencia, así como a cancelarla y desistir del procedimiento que a su amparo seguía ante el Juzgado número dos, y, en su caso, para que promoviera contra el mismo las correspondientes demandas de conciliación y juicio ordinario de mayor cuantía.

Sexto.—Que fracasada la gestión extrajudicial hecha por el actor con el fin de tratar de conseguir del señor García Calles que se aviniera a lo anteriormente expresado, se había formulado contra el mismo la oportuna demanda de conciliación, que se había dado por intentada sin efecto.

Séptimo.—Que resultaba oportuno destacar que la hipoteca en cuestión sería sin duda igualmente anulable o revocable aun cuando se hubiera constituido en otra fecha distinta, conforme a lo establecido en los artículos 881, número cuarto, y 882 del Código de Comercio, por ser evidente que «Granja Poch, Sociedad Anónima» había procedido con ánimo de defraudar a sus acreedores o que se trataba de un contrato simulado con el mismo fin, de lo cual constituía prueba patente el hecho de que la operación no apareciese reflejada en los libros de contabilidad de la Sociedad; siendo también posible que llegase a estar comprendida dentro de lo previsto en el artículo 878 del mismo Código legal, si en el futuro se ampliase el efecto de la retroacción.

Octavo.—Que tales hechos eran los que obligaban a promover la presente demanda, en evitación del irreparable perjuicio que podría irrogarse a los acreedores de la quiebra si los vagones-cisterna referidos llegaban a ser vendidos en pública subasta dentro de un procedimiento tan privilegiado como el que seguía el demandado en el Juzgado de Primera Instancia, número dos, de los de Madrid.

Invocabá los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, y

terminaba suplicando se dictase sentencia contentiendo los siguientes pronunciamientos:

1.º Declarar nula como fraudulenta e ineficaz frente a los acreedores de «Granja Poch, Sociedad Anónima», la hipoteca mobiliaria sobre tres vagones-cisterna propiedad de la referida Sociedad que fué constituida a favor del demandado; mediante escritura de 14 de octubre de 1955, y ordenar la cancelación de la misma en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Madrid.

2.º Declarar que el demandado venía obligado a reintegrar a la quiebra de «Granja Poch, Sociedad Anónima» los referidos vagones o su valor, que habría de fijarse en periodo de ejecución de sentencia, en el supuesto de que llegaran a ser sustraídos de la misma consecuencia del procedimiento especial sumario que se seguía en el Juzgado número dos en reclamación de crédito garantizado por la mencionada hipoteca.

3.º Condenar a don Eutiquiano García Calles a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al pago de las costas del procedimiento; interesando, por medio de otrosí, se librase oficio y exhortatorio al Juzgado de igual clase número dos interesando que retyviese la totalidad de lo que correspondiera percibir al demandado como consecuencia del procedimiento especial sumario seguido ante dicho Juzgado.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda con lo demás procedente, y emplazado el demandado don Eutiquiano García Calles, compareció en su nombre y representación el Procurador don Manuel Guerra Mateos, el cual, por medio de escrito de 1 de febrero de 1957, contestó la demanda, oponiendo a la misma bajo el capítulo de hecho, en esencia:

Primero.—Que era cierto que el 14 de octubre de 1955 don Eutiquiano García Calles y don Joaquín Poch, éste como Presidente y en representación de «Granja Poch, Sociedad Anónima», habían otorgado la escritura pública de hipoteca mobiliaria sobre tres vagones-cisterna que, con más detalle, aparecía en la copia aportada de contrario, que se reconocía como auténtica; pero las razones que habían motivado su otorgamiento habían sido las siguientes:

a) Don Víctor Van den Eyden era importante proveedor de «Granja Poch» de suministro de leche, suministros que le habían sido satisfechos en los momentos oportunos por la citada Entidad, hasta que en julio de 1955, ante el retraso de la citada Entidad en los pagos por suministros hechos en el citado mes y año, exigió de «Granja Poch, Sociedad Anónima» que le aceptara como garantía del pago de unas letras para abono de los mismos, y poder así descontarlas para no sufrir quebranto económico; que «Granja Poch, Sociedad Anónima» había aceptado al señor Van den Eyden una letra extendida el 25 de julio de 1955 por valor de ciento ochenta y siete mil trescientas quince pesetas cuarenta céntimos, con vencimiento al 12 de agosto de 1955, y por los suministros hechos en el mes de agosto y primeros días de septiembre de 1955, por valor de ciento ochenta y nueve mil trescientas cincuenta y seis pesetas con veinte céntimos, a ocho días vista, y otra, con fecha 26 de septiembre de 1955 y valor de ciento noventa y seis mil ciento cincuenta pesetas con sesenta céntimos, con vencimiento a la vista, siendo las letras en garantía de pagos de deudas vencidas con fechas anteriores al extender las mismas.

b) Que dichas letras, puestas al cobro, habían sido impagadas por «Granja Poch, Sociedad Anónima», lo que había motivado el protesto de ellas por falta de pago sin que se alegase falsedad alguna en el acto, la primera en 13 de agosto de 1955 y las otras dos con fecha 28 de septiembre del mismo año.

c) Que el señor Van den Eyden había hecho gestiones acerca de «Granja Poch, Sociedad Anónima» para evitar la incoacción de procedimiento alguno que pudiera perjudicar a la misma, pero ante el silencio de ésta había incoado procedimientos ejecutivos, presentando demanda por la primera letra el 24 de septiembre de 1955 y por las dos letras posteriores el 30 del mismo mes y año ante el Juzgado de Torrelavega.

d) Que en los citados procedimientos ejecutivos el señor Van den Eyden había solicitado se dirigieran exhortos al Juzgado Decano de Madrid para que se procediera al embargo de bienes de «Granja Poch, Sociedad Anónima» en cantidad suficiente para cubrir el principal ascendiente a quinientas setenta y tres mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos más treinta mil pesetas para gastos y costas.

e) Que don Joaquín Poch Casasola, como Presidente del Consejo de Administración de «Granja Poch, Sociedad Anónima» y en representación de la misma, había solicitado por escrito del señor Van den Eyden un retraso en el cumplimiento de los exhortos remitidos por el Juzgado de Torrelavega para el embargo de los bienes de la Entidad que representaba, toda vez que por persona allegada a un familiar suyo le sería abonada la cantidad que reclamaba por suministros hechos a la Sociedad hasta principios de septiembre de 1955, más una cantidad prudencial para costas en cuantía no superior a ocho mil pesetas, y que el pago se haría entregándole doscientas mil pesetas en metálico y el resto en dos letras, una con vencimiento al 4 de enero de 1956 por trescientas mil pesetas, y otra con vencimiento al 4 de febrero siguiente por ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos, que era la cantidad total reclamada, más ocho mil pesetas para costas, cuyas letras serían aceptadas por personas de gran solvencia, ya que no aceptaba, como varias veces le había propuesto, el sustituir su garantía de las letras por una hipoteca mobiliaria sobre vagones-cisterna propiedad de dicha Sociedad.

f) Que el señor Van den Eyden había contestado a esta propuesta del señor Poch el 1 de octubre de 1955, aceptando las condiciones de pago propuestas, reiterándole nuevamente no interesarle el sustituir su garantía por una hipoteca mobiliaria sobre vagones-cisterna.

g) El 4 de octubre de 1955 el demandado había satisfecho en nombre de «Granja Poch, Sociedad Anónima», subrogándose en los derechos de acreedor ejecutante don Víctor Van den Eyden, la cantidad de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos a que ascendía el principal reclamado, más ocho mil pesetas por costas, abonándole en el acto doscientas mil y aceptando dos letras libradas por el citado señor Van den Eyden, una por trescientas mil pesetas con vencimiento al 4 de enero de 1956, y otra de ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos con vencimiento al 4 de febrero del mismo año.

h) En virtud del pago efectuado por el demandado subrogándose en los derechos del señor Van den Eyden, este había presentado escrito ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega desistiendo de los procedimientos ejecutivos que tenía incoados, y por don Joaquín Poch, como Presidente del Consejo de Administración de «Granja Poch, Sociedad Anónima» y en nombre y representación, para garantizar al demandado del pago realizado, constituyó a su favor la hipoteca mobiliaria cuya nulidad se solicitaba de contrario.

Segundo.—Que otra de las causas que había motivado que el demandado aceptase pagar la cantidad reclamada por el señor Van den Eyden a este, subrogándose

en sus derechos, constituyendo para garantizar dicho pago la hipoteca mobiliaria sobre tres vagones-cisterna, propiedad de dicha Empresa, había sido debida a que el citado señor Poch ante la realidad de dos procedimientos ejecutivos incoados por el señor Van den Eyden (sic) pudiera presentarse cualquier otro acreedor y solicitar la declaración de quiebra de la Sociedad, hecho que realmente perjudicaría de manera extraordinaria a la Entidad que representaba, toda vez que la situación de la misma era inmejorable, ya que su activo excedía en mucho del pasivo, y a mayor abundamiento la concesión que en breve plazo tendría la Central Lechera en Madrid, manifestaciones hechas y ratificadas repetidas veces, tanto por el señor Poch como por el Letrado señor Gil Robles, y ante esta seguridad y creencia real de lo manifestado, accedió a subrogarse en los derechos del acreedor señor Van den Eyden, abonando a ésta para que desistiera de los procedimientos ejecutivos que tenía incoados la cantidad de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y tres pesetas con cuarenta céntimos, y no produciendo el perjuicio que el señor Poch había alegado al demandado.

Tercero.—Que el otorgamiento de hipoteca mobiliaria había sido constituido en garantía de una deuda vencida por suministros de leche hechos por el señor Van den Eyden en los meses de julio, agosto y primeros días de septiembre de 1955 a «Granja Poch, Sociedad Anónima», sustituyendo la garantía de los embargos sobre los bienes de «Granja Poch, Sociedad Anónima» que iba a llevarse a efecto por el señor Van den Eyden a virtud de sus procedimientos ejecutivos por la mencionada hipoteca mobiliaria sobre tres vagones, y al tener que satisfacer al señor Van den Eyden su principal y costas para que desistieran de dicho procedimiento, era lógico que al otorgarse la hipoteca mobiliaria no se hiciese entrega de dinerario, por cuanto se había hecho con anterioridad, como se hacía constar en la referida escritura de hipoteca mobiliaria.

Cuarto.—Que era cierto que en 17 de octubre de 1955 «Granja Poch, Sociedad Anónima» se había constituido en estado de suspensión de pagos que por reparto había correspondido al Juzgado ante el que se contestaba, ratificando con esta suspensión lo que se dejaba expuesto en el hecho segundo de la presente contestación de ser el activo superior al pasivo, y al tener conocimiento el demandado, al cabo de cierto tiempo, de dicha suspensión se había personado en el Juzgado, a fin de conocer la relación de acreedores que en la misma figuraban, viendo que la fecha por «Granja Poch, Sociedad Anónima» figuraba incluida como acreedor-proveedor sustituyendo al señor Van den Eyden, pero sin hacer constar su calidad de hipotecario, y en la presentada por los Interventores judiciales no figuraba el demandado y si el señor Van den Eyden por la cantidad de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos, lo que había motivado la visita a los mismos del Letrado director del demandado, dando la coincidencia de que uno de ellos, el señor Fernández de Aguilera era el depositario-administrador de la quiebra y demandante en la presente litis, y a los que había expuesto la realidad de los hechos exhibiéndoles la primera copia autorizada de la escritura de hipoteca mobiliaria, la que cotejaron con una simple copia que al ver su exactitud se quedaron con ella, rogándole hiciera un escrito haciendo constar estos extremos: Que el demandado había formalizado el escrito solicitado por los Interventores judiciales de la suspensión en el que les hacía saber que el señor Van den Eyden había sido satisfecho en su crédito por el demandado, subrogándose

por tanto en sus derechos, lo que hizo en nombre de don Joaquín Poch Casasola, como Presidente del Consejo de Administración de «Granja Poch, Sociedad Anónima» y en su representación, el que en garantía de la cantidad que satisfizo constituyó la tantas veces citada escritura de hipoteca mobiliaria, escrito que dió lugar a que se hiciera la referida rectificación.

Quinto.—Que se ignoraba la fecha por la que se había declarado auto por el Juzgado de Primera Instancia, número cinco, de Madrid, dando por terminada la suspensión, por no haberse llegado a la aceptación de convenios por la mayoría de los acreedores, ignorándose asimismo la fecha en que se había dictado auto declarando el estado de quiebra voluntaria de la Sociedad «Granja Poch, Sociedad Anónima».

Sexto.—Que el demandado, en 24 de abril de 1955, o sea, tres meses después de vencido el plazo señalado en la escritura de hipoteca mobiliaria, había incoado, ante el incumplimiento por parte del deudor de «Granja Poch, Sociedad Anónima» del pago de la cantidad a que venía obligado, procedimiento especial sumario al amparo de la Ley de 16 de diciembre de 1954 que había correspondido al Juzgado de igual clase, número dos, el cual, previos los trámites legales, había acordado sacar a subasta los bienes hipotecados, lo que había tenido lugar el 20 de octubre de 1956, declarándose en quiebra por falta de licitadores, se solicitó por el demandado segunda subasta, sin sujeción a tipo, la que se señaló asistiendo varios licitadores sin que ninguno mejorara la postura ofrecida por el demandado de seiscientos mil pesetas, por lo que se había pedido la adjudicación de dichos bienes a calidad de ceder, estando en el momento en que se contestaba pendiente de los trámites legales establecidos en la citada Ley de Hipoteca Mobiliaria.

Séptimo.—Que el procedimiento especial mencionado en el hecho anterior había sido seguido dentro de los cauces legales, sin prisa alguna por el demandado, que si hubiera querido adjudicarse los bienes en la primera subasta había podido hacerlo fácilmente, y en el momento actual se encontraría defraudada la masa de la quiebra, según decía la parte contraria, por haberse adjudicado en el citado mes de octubre de 1956.

Octavo.—Que de contrario se decía que la escritura de hipoteca mobiliaria otorgada a favor del demandado por «Granja Poch, Sociedad Anónima» era fraudulenta y que se trataba de un contrario simulado; que fraude quería decir engaño o acción contraria a la verdad, y simular era «hacer una cosa fingiendo o imitando lo que no era», y en el otorgamiento de la escritura mencionada no existía engaño, ni acción contraria a la verdad, ni simulación de crédito, ya que la existencia del débito por suministros hechos al señor Van den Eyden era auténtica, y así era reconocido en el expediente de suspensión de pagos, por el Juzgado de Interventores, así como en los libros de contabilidad de «Granja Poch, Sociedad Anónima»; que eran ciertos también los procedimientos ejecutivos a instancia del acreedor señor Van den Eyden, y los exhortos dirigidos por el Juzgado de Torrelavega al Decano de los de Madrid para que se procediera al embargo de los bienes de dicha Entidad para que se reintegrase de su crédito; y si estas dos premisas eran ciertas la conclusión no podía ser más cierta, cual era que pagándose por el demandado al señor Van den Eyden el importe de sus créditos, que como existentes habían dado lugar a la ejecución expuesta, el que en virtud del pago que le hacía el demandado desistía de su acción, y para garantizar al demandado de dicho pago, «Granja Poch, Sociedad Anónima», otorgaba la escritura de hipoteca mobiliaria a su favor, y por ello no

se podía decir, sino gratuitamente, que dicha escritura era fraudulenta o un crédito simulado; creyendo que con lo que se dejaba expuesto quedaba demostrada la errónea afirmación hecha de contrario en el hecho octavo de la demanda. Que, resumiendo cuanto dejaba expuesto, se afirmaba categóricamente:

1.º Que el señor Van den Eyden era acreedor-proveedor de «Granja Poch, Sociedad Anónima» por suministros efectuados a la misma en los meses de julio, agosto y primeros días de septiembre de 1955, fechas anteriores a la retroacción de la quiebra.

2.º Que el señor Van den Eyden, cuando no le son abonados los importes de los suministros antes mencionados en sus respectivos vencimientos, solicita a «Granja Poch, Sociedad Anónima», y ésta accede a darle una garantía del pago de dichas deudas, consistentes en letras de cambio libradas por el acreedor y aceptadas por el deudor «Granja Poch, Sociedad Anónima».

3.º El señor Van den Eyden tomó estas letras como garantía de pago de las deudas vencidas por suministros a Granja Poch en vez de haber reclamado inmediatamente el importe de dichos suministros.

4.º Llegado el vencimiento de dichas letras fueron impagadas por Granja Poch, lo que motivó que el señor Van den Eyden incoara procedimientos ejecutivos ante el Juzgado de Torrelavega.

5.º El señor Van den Eyden en los citados procedimientos ejecutivos solicitó el embargo de bienes propiedad de Granja Poch, S. A., hasta cubrir el importe del capital reclamado, más las costas causadas y que se causasen, por un total de seiscientos tres mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos.

6.º En este estado, el señor Poch Casola, como Presidente del Consejo de Administración de Granja Poch, S. A., y en su representación, propuso al señor Van den Eyden sustituir la garantía de los embargos que se iban a llevar a efecto a virtud de los procedimientos ejecutivos seguidos por él, en el Juzgado de Torrelavega, por la constitución de una hipoteca mobiliaria sobre cisternas propiedad de dicha entidad, por deuda debida por suministros efectuados a la Sociedad en los ya citados meses.

7.º El señor Van den Eyden no aceptó la sustitución de garantía hipotecaria, y si, por el contrario, aceptó el pago por consecuencia el desistimiento de los procedimientos ejecutivos que tenía incoados.

8.º El demandado, señor García Calle, satisizo al señor Van den Eyden el importe del principal reclamado en los procedimientos ejecutivos incoados por dicho señor contra la Granja Poch, S. A., en el Juzgado de Torrelavega, en evitación de que tanto el señor Poch como su Letrado expusieron al demandado en la forma que se dejaba consignado en el hecho segundo de la presente contestación, siendo realizado dicho abono en nombre de Granja Poch, por lo que ésta, por el pago hecho por el demandado, constituyó a su favor la hipoteca mobiliaria sobre tres vagones de su propiedad, garantizando así las deudas vencidas en los meses de julio, agosto y primeros días de septiembre de 1955 por suministros hechos por el señor Van a Granja Poch, deudas vencidas con antelación a la fecha de retroacción de la quiebra.

9.º El hecho de no satisfacerse ante el Notario, al otorgarse la escritura, el importe de la cantidad prestada era por tenerse que abonar al señor Van den Eyden con anterioridad el importe del principal y costas para que desistiera de sus procedimientos ejecutivos, y por eso el señor Poch Casola, como Presidente del Consejo de Administración de Granja Poch, S. A., y en su representación, reconoció haber sido satisfecha en nombre de Granja Poch por el señor García Calle al señor Van den Eyden la cantidad

abonada a este último y por cuya cantidad se constituyó la hipoteca mobiliaria.

10. El demandado incoó el procedimiento especial: sumario de la Ley de 16 de diciembre de 1954, basada en incumplimiento de las condiciones que en la misma figuraban, sacando los bienes hipotecados a subasta, los que en la segunda le habían sido adjudicados en seiscientos mil pesetas por no haber postor que mejorara dicha postura, cantidad que no llegaba a cubrir el principal e intereses.

11. Con fecha 10 de agosto de 1956, según se manifestaba de contrario, había sido declarada en quiebra la Sociedad «Granja Poch, S. A.», retrotrayéndose la misma al día 25 de octubre de 1955. Se negaba todo lo expuesto en el escrito de demanda que contradijera lo que se dejaba expuesto. E invocando los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia absolviendo al demandado de la demanda contra él interpuesta, con imposición de costas al actor; y por otrosi, y en relación a la petición contraria contenida en otrosi, hacía constar que los documentos aportados con la demanda no eran determinantes para acordar la retención, y toda vez que el demandado había constituido fianza bancaria por seiscientos mil pesetas a responder de la resolución que recayese en la litis, suplicaba se exigiese al actor la fianza que el Juzgado señalase para responder de los gastos, daños y perjuicios, así como de las costas del procedimiento:

RESULTANDO que en trámite de réplica la parte actora, y en el de súplica la demandada, insistieron y dieron por reproducidos los hechos de sus respectivos escritos de demanda y contestación, negando los de contrario; ratificando e invocando nuevos fundamentos de derecho; y terminando con la súplica de que se dictase sentencia en los términos que en aquéllos tenía solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión en juicio del demandado, libros y documental, y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial del demandante, documental, libros y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, y evacuadas por las partes los traslados de conclusiones, el Juez de Primera Instancia número cinco de los de Madrid, dictó sentencia contentiendo el siguiente: «Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador Aguilar, en nombre y representación de don Luis Fernández de Angulo, como Depositario-Administrador de Granja Poch, S. A., contra don Eutiquiano García Calles, debo declarar y declaro:

1.º Nula, como fraudulenta e ineficaz frente a los acreedores de Granja Poch, Sociedad Anónima, la hipoteca mobiliaria sobre tres vagones cisternas propiedad de la referida Sociedad que fué constituida a favor del demandado mediante escritura pública otorgada ante el Notario don Manuel Amorós Bosalbez, en fecha 14 de octubre de 1955, ordenando la cancelación de la misma en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Madrid, una vez firme esta sentencia.

2.º Que el demandado viene obligado a reintegrar a la quiebra de Granja Poch, S. A., los referidos vagones cisternas o su valor, que se fijará en ejecución de sentencia, en el supuesto de que llegaran a ser sustraídos de la misma como consecuencia del procedimiento especial sumario seguido ante el Juzgado de igual clase número dos de los de esta capital, en reclamación del crédito garantizado por la mencionada hipoteca.

3.º Condono a don Eutiquiano García Calles a estar y pasar por las anteriores declaraciones, sin hacer especial mención de las costas causadas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso ape-

lacion por la representación del demandado, que fué admitida en ambos efectos; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 18 de noviembre de 1958 confirmando íntegramente la sentencia apelada, y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de tres mil pesetas, por el Procurador de los Tribunales don Manuel Guerra Mateos, en nombre de don Eutiquiano García Calles, ha interpuesto ante esta Sala contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

1.º Amparado por el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega que la sentencia recurrida infringe por violación el artículo mil doscientos diez del Código Civil y el mil ciento setenta del mismo cuerpo legal. Transcribe seguidamente el recurrente los dos invocados artículos, y dice a continuación que el presente motivo tiende a demostrar los errores cometidos por la Sala sentenciadora al calificar el negocio jurídico contenido en la escritura de hipoteca de 14 de octubre de 1955; que tal escritura confirma la subrogación en el crédito primitivo de Van den Eyden cuando dice que, a fin de que los procedimientos de este acreedor fueran desistidos, don Eutiquiano García Calles, por cuenta de Granja Poch, había entregado antes de aquel acto y en moneda de curso legal al referido señor Van den Eyden la suma de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y tres pesetas cuarenta céntimos; que por consecuencia de esta subrogación en la propia escritura el señor Poch Casola, en representación de Granja Poch, reconoce que esta cantidad—sic—adeuda a don Eutiquiano la misma suma; y este reconocimiento de deuda se reitera en la cláusula primera de la escritura. Sigue diciendo el recurrente que la calificación jurídica de estos hechos no puede ser más clara, pues según el artículo mil doscientos diez del Código Civil se presumirá la subrogación cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor; y en el presente caso, un tercero, el señor García Calles, pagó no sólo con aprobación del deudor sino a requerimiento de éste al acreedor primitivo, señor Van den Eyden, y, por consecuencia de este pago, se subrogó en el crédito que este último señor tenía contra la Granja Poch, S. A. Añade seguidamente la representación del recurrente que contra la tesis de la subrogación se han opuesto argumentos en las sentencias de primera y segunda instancia, los cuales se reducen a negar que el recurrente haya pagado realmente al señor Van den Eyden el crédito que este señor ostentaba contra Granja Poch; fundándose la negativa en que el pago no se realizó en dinero, sino parte en dinero y parte en letras de cambio, siendo, por tanto, inaplicable el artículo mil ciento setenta del Código Civil, a cuyo tenor la entrega de letras de cambio sólo producirá los efectos de pago cuando hubiesen sido realizadas; y como en el presente caso las letras vencieron unos meses más tarde, la sentencia de la Audiencia afirma que no se entiende hecho tal pago por la simple entrega de las letras. Agrega el recurrente que este argumento plantea el problema de la recta interpretación del artículo mil ciento setenta del Código Civil, el cual, que tiende a regular los efectos de la entrega de una letra de cambio sobre la relación causal, supone que normalmente esa entrega no equivale por sí sola al pago por la sencilla razón de que una promesa o una orden de pago no equivale al pago mismo; que la tesis legal se funda en la voluntad presunta del acreedor para quien no es lo mismo recibir dinero en efectivo que recibir una promesa de dinero; y que

por eso, si el acreedor declara expresa o tácitamente que admite la letra de cambio como pago, aquella presunción legal establecida en su favor cederá el paso a una *datio in solutum*; ocurriendo tal cuando el acreedor declare que acepta la letra de cambio en pago de su crédito, comprometiéndose a no reclamar nada por consecuencia de ese crédito, o cuando el acreedor, al recibir la letra, entregue a su deudor un recibo o finiquito de cuentas o cuando entregue al deudor el título primitivo de la deuda o lo destruya por sí mismo o autorice su destrucción; que en definitiva, si un acreedor se considera o no pagado por el hecho de recibir letras de cambio en lugar de dinero es cosa que sólo él puede decidir, y será su voluntad expresa o tácita la que haya de investigar en cada caso; que en el caso de autos la voluntad del señor Van den Eyden, de considerarse pagado al recibir las letras de cambio, a más del dinero que recibió del recurrente, es una voluntad que está fuera de toda duda por el hecho de haber desistido de los procedimientos ejecutivos que para la realización de su crédito tenía entablados contra Granja Poch. Dice seguidamente el recurrente que en la escritura de hipoteca de 14 de octubre de 1955 se mencionan los procedimientos ejecutivos seguidos en Torrelavega contra Granja Poch y se añade textualmente «que a fin de que tales procedimientos sean desistidos, don Eutiquiano García Calles, por cuenta de Granja Poch, ha entregado antes de este acto y en moneda de curso legal al referido señor Van den Eyden la suma de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos y que reconoce que Granja Poch, S. A., adeuda a don Eutiquiano García Calles». Dice seguidamente el recurrente que en esta declaración que Granja Poch hace en el citado documento público, se contienen las siguientes importantísimas afirmaciones:

1.ª Que el señor García Calles ha pagado al señor Van den Eyden quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos, resultando por ello inadmisibles que sean ahora los Síndicos de la quiebra de Granja Poch los que, poniéndose en contradicción con la quiebra, nieguen que tal pago se ha realizado por el hecho de haberse pagado parte con letras de cambio.

2.ª Que ese pago se ha realizado por cuenta de Granja Poch.

3.ª Que Granja Poch afirma haberse operado la subrogación desde el momento en que reconoce que adeuda la suma en cuestión a parte de ese momento, no al señor Van den Eyden, sino al señor García Calles. De cuanto antecede—sigue diciendo el recurrente—, se desprende, con absoluta evidencia, que el fallo recurrido infringe por violación el artículo mil doscientos diez del Código Civil y el mil ciento setenta del mismo Cuerpo legal; cometiéndose esta infracción al entender la Sala sentenciadora que el hoy recurrente no puede considerarse subrogado en el crédito del señor Van den Eyden por la razón de que éste no fué pagado por aquél, dado que la entrega de letras de cambio sólo surte los efectos de pago cuando hayan sido realizadas, y las letras que el señor Van den Eyden recibió vencián unos meses más tarde.

2.º Amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega que la sentencia recurrida infringe por violación los artículos mil seiscientos cuarenta y mil seiscientos cincuenta y tres del Código Civil. Transcribe el recurrente los citados artículos y expone que la violación que denuncia se produce al estimar la sentencia recurrida que la escritura de 14 de octubre de 1955 encarna un préstamo a cargo de Granja Poch, Sociedad Anónima, que está incluido en la hipótesis del número cuarto del artículo ochocientos ochenta del Código Civil, toda vez que no se entregó el dinero ante el

Notario y los testigos; que la sentencia recurrida declara que se está en presencia de un préstamo de dinero cuya entrega no se ha realizado de presente ante Notario y testigos, tesis de la que deriva la aplicación inexorable del número cuarto del artículo ochocientos ochenta del Código de Comercio; que no está claro en este supuesto contrato de préstamo quién sea el prestamista y quién el prestatario; y que de la sentencia recurrida parece deducirse que el préstamo está representado por el pago que realizó el señor García Calles al señor Van den Eyden. Sigue exponiendo el recurrente que son muy graves los errores que comete la Sala sentenciadora al hablar de préstamos, ya que, en efecto, al pagar el señor García Calles al señor Van den Eyden el crédito que éste tenía contra Granja Poch no quiso hacerle un préstamo, sino subrogarse frente a Granja Poch en el crédito que Van den Eyden tenía contra esta Sociedad, como así se desprende de la escritura de constitución de hipoteca mobiliaria. Dice a continuación el recurrente que los efectos jurídicos de esa entrega de dinero no pueden encajar en el molde jurídico del préstamo, definido en el artículo mil seiscientos cuarenta del Código Civil, como aquel en que una de las partes entrega a la otra dinero u otra cosa fungible con la condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad; que en el presente caso el señor Van, que recibió el dinero y las letras aceptadas por el señor García Calles, no se obligó en modo alguno a devolver ese dinero, ya que lo recibía en concepto de pago o amortización del crédito que tenía contra Granja Poch, Sociedad Anónima, haciéndose la entrega del dinero causa solvendi y no causa credendi; y que es absurdo suponer que un acreedor que recibe lo que se le debe asuma la figura de prestatario y quede obligado a devolver el dinero que recibe cuando lo recibe precisamente en pago de un crédito anterior y vencido. Continúa diciendo el recurrente que al hablar de préstamo, tanto la sentencia del Juzgado como la de la Audiencia, están obsesionadas por el deseo de aplicar el número cuarto del artículo ochocientos ochenta del Código de Comercio, y olvidan que el propio demandante ha hecho manifestaciones que son incompatibles con la hipótesis de un préstamo hecho por el señor García Calles al señor Van den Eyden, único contrato de préstamo que se dibuja en la sentencia de primera y segunda instancia, que en el escrito de réplica se dice que lo más que cabe admitir es que el demandado concedió un préstamo de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos a Granja Poch en 14 de octubre de 1955 por un plazo de cuatro meses al interés anual del cuatro por ciento, para cuya seguridad se constituyó el día 17 del mismo mes la hipoteca cuya nulidad se debate, no entregando la suma prestada ante el Notario autorizante del documento; por lo que el contrato de préstamo de que aquí se habla no es el mismo de que hablan las sentencias de instancia. Que para el demandante el prestamista es el señor García Calles y el prestatario Granja Poch; que esta hipótesis es igualmente absurda e inadmisibles, ya que desconoce los términos en que está redactada la escritura de 14 de octubre de 1955, en la que no se habla de préstamo, sino de reconocimiento de deuda, consecuencia de la subrogación de un crédito; que es cierto que en la citada escritura Granja Poch contrae la obligación de pagar al señor García Calles, en un determinado plazo, la cantidad de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos, pero que esta obligación de pago no nace de un préstamo, sino de un reconocimiento de deuda, figura jurídica completamente distinta de aquella otra; que así lo prueba en el presente caso el hecho de que no hubo en aquel acto ninguna entre-

ga de dinero del prestamista al prestatario, sabiéndose que en el contrato de préstamo la entrega del capital es elemento constitutivo y esencial del pago, como se desprende de los artículos mil seiscientos cuarenta y mil seiscientos cincuenta y tres del Código Civil; que el señor García Calles no tenía por qué entregar nada a Granja Poch, supuesto que la suma de quinientas ochenta y un mil trescientas noventa y seis pesetas con cuarenta céntimos la había entregado ya al señor Van den Eyden, primitivo acreedor de Granja Poch, y es inconcebible que después de haber hecho ese pago al señor Van den Eyden volviere a hacer otra entrega de la misma cantidad a Granja Poch; que lo que hizo fué subrogarse frente a esta última en el lugar del señor Van den Eyden; y que precisamente por haberse subrogado, reconocimiento Granja Poch—sic—el hecho del pago realizado por un tercero—el señor García Calles—a su primitivo acreedor—el señor Van den Eyden—reconoce también ser deudora de esa suma «por el concepto antes expresado», como dice la propia escritura, frente al señor García Calles. Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega que la sentencia recurrida, al calificar de préstamo la escritura de 14 de octubre de 1955 comete error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 1.218 del Código civil, que puntualiza el valor probatorio de los documentos públicos al decir que hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento. A continuación expone el recurrente que la violación de este precepto legal se somete por la sentencia recurrida al entender, contra los términos claros y concluyentes de la escritura pública citada, que en ésta se concierta un préstamo, siendo así que se trata de un doble negocio jurídico de subrogación y reconocimiento de deuda a favor de un nuevo acreedor subrogado en el lugar del antiguo. Añade que, la citada escritura, como documento público que es, hace prueba plena del hecho que motiva su otorgamiento; que el hecho que motiva su otorgamiento puede desdoblarse de un lado en el hecho del pago por el señor García Calles al señor Van den Eyden del crédito que éste tenía contra Granja Poch, y otro, en el de reconocer Granja Poch que por haberse realizado ese pago se ha producido una subrogación y ella es en adelante deudora, no del señor Van den Eyden, sino del señor García Calles; cuyos hechos son los que han motivado el otorgamiento de la escritura, y no ese fantástico préstamo, que no aparece en realidad por parte alguna en la tantas veces citada escritura, en la que nunca se habla de préstamo, sino simplemente de reconocimiento de deuda; lo que es así porque la escritura responde a la realidad de los hechos; pago hecho al señor Van den Eyden por el señor García Calles y por cuenta de Granja Poch, y subrogación del segundo en lugar del primero como acreedor de esta última.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega que la sentencia recurrida infringe por interpretación errónea y por indebida aplicación el número cuarto del artículo 880 del Código de Comercio, violando, además, la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 25 de mayo 1944. A continuación, tras transcribir el recurrente el citado precepto, expone que la infracción se comete al estimar la Sala sentenciadora que el número cuarto del artículo 880 del Código de Comercio es aplicable al presente caso porque la hipoteca constituida en la escritura de 14 de octubre de 1955 no tendía a garantizar el pago de un crédito vencido y además carecía de la calidad de crédito hipotecario. Cita a continuación las tres razones que adu-

con las sentencias de primera y segunda instancia para aplicar al caso de autos el citado número cuarto del artículo 880 del Código de Comercio; añade que descartado el argumento del préstamo, procede recoger los otros argumentos de la sentencia recurrida, es decir, la calificación de la deuda garantizada con hipoteca como deuda no vencida y como deuda no hipotecaria que adquirió ese carácter por consecuencia de la escritura cuya nulidad se decreta; y expone seguidamente que al afirmar la sentencia de la Audiencia que no se está en presencia de una hipoteca en garantía de deuda vencida, incurre en una confusión entre el crédito del señor Van den Eyden contra «Granja Poch» y el crédito del citado señor contra el señor García Calle, bastando para ello con leer el considerando segundo de la sentencia recurrida, el cual transcribe literal casi en su totalidad; y ante la manera de argumentar pregunta el recurrente qué tiene que ver la deuda contraída por el señor García Calle frente al señor Van derwalle de unas letras de cambio, y la deuda contraída por «Granja Poch» frente al señor Van den Eyden y en la cual se subrogó como acreedor el señor García Calle, ya que la única deuda que se trató de garantizar con la hipoteca mobiliaria fue ésta y no aquella. Continúa diciendo que a nadie se le ha ocurrido pensar que el artículo 880 del Código haya pensado en la hipoteca que se constituye para garantizar, no las deudas del propio quebrado, sino las deudas de un tercero; que por lo tanto lo que hay que examinar es si la única deuda que aquí juega, que es la contraída por «Granja Poch» frente al señor Van den Eyden, estaba o no vencida en el momento en que se constituyó la hipoteca; y que la contestación tiene que ser afirmativa, porque esa deuda había dado lugar a unos procedimientos ejecutivos sobre la base de unas letras de cambio que necesariamente tenían que estar vencidas cuando fueron llevadas al Juzgado, pues si no hubieran estado vencidas la ejecución no habría podido despacharse de acuerdo con los artículos 1.441 y 1.467 números primero y segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que, por consiguiente, la deuda contraída por el quebrado—«Granja Poch»—estaba vencida cuando se constituyó la hipoteca, y esta deuda es la que asumió el propio quebrado en la escritura de constitución de hipoteca; que el pago de tal deuda quedó sometido a un plazo y así lógicamente tiene que ocurrir siempre que se constituye una hipoteca en garantía de un crédito vencido y no pagado; que del propio artículo 880, número cuarto, del Código de Comercio, se deduce que al garantizarse una deuda vencida con hipoteca esta hipoteca viene a garantizar un futuro pago aplazado, ya que si la obligación se pagase en el acto o se hubiese pagado ya la hipoteca no tendría sentido; que así se desprende del número primero del artículo 1.657 al decir que es requisito en el contrato de hipoteca el que se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Por último, insiste el recurrente en que el número cuarto del artículo 880 del Código de Comercio no tendría sentido si se refiriese a la constitución de hipotecas para garantizar obligaciones no sólo vencidas, sino, además, pagadas, pues este precepto legal se refiere a la constitución de una hipoteca convencional sobre una obligación de fecha anterior que estando vencida no haya sido pagada y cuyo futuro se quiera garantizar por medio de hipoteca. A continuación pregunta el recurrente si dicho precepto, cuando decreta la ineficacia de la hipoteca constituida para garantizarlas, se refiere a las obligaciones que no tuvieron ya el carácter de hipotecarias, o a las obligaciones que no tuvieron el carácter de vencidas al otorgarse la escritura; añade, que antes de la senten-

cia de esta Sala, de 25 de mayo de 1944, podía sostenerse la primera tesis, pero que después de esa sentencia es imperdonable seguir sosteniéndola; y agrega, que esto es precisamente lo que ha hecho la sentencia recurrida en el caso de la consulta. Seguidamente hace el recurrente un estudio de la finalidad del número cuarto del artículo 880 del Código de Comercio y añade que la sentencia recurrida considera que el repetido número cuarto del artículo 880 del Código de Comercio se refiere a las hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieran la calidad de hipotecaria, desconociendo que este Tribunal Supremo ha declarado, en la sentencia antes citada, que esa interpretación del precepto legal es absurda y que la verdadera interpretación consiste en afirmar que la Ley se refiere sencillamente a las hipotecas constituidas para garantizar obligaciones que todavía no estén vencidas al tiempo de la hipoteca. A continuación transcribe el recurrente el siguiente considerando de la sentencia de esta Sala de 25 de mayo de 1944: Considerando que aun cuando aislado el primer inciso del número cuarto del artículo 880 del Código de Comercio, del que inmediatamente le precede, pueda parecer obscura la expresión calidad, que, a efectos de dicha norma, determina la naturaleza propia de la obligación principal en juego, la deuda se esclarece sistemática y hasta gramaticalmente, si como es obligado, se pone en relación con la contenida en el número tercero, porque dada la trabazón entre las dos que hasta por razones de proximidad viene impuesta, no es razonable suponer, pese a la redacción que se dice antibiológica, que quien está autorizado para conceder o traspasar bienes inmuebles para pago de obligaciones vencidas en el período a que alcanza la retroacción, no puede asegurar el cumplimiento con garantía real, mediante la constitución de una hipoteca voluntaria de las que tengan la misma calidad; interpretación que, ante todo, parte de consideraciones teleológicas, derivadas del designio supremo a que responde el instituto de la retroacción, pero que, además, viene impuesta por razones sistemáticas, que obligan a otorgar igual trato a dos acciones de impugnación similares en sus presupuestos y en su desenvolvimiento, y aun responde a una autorizada corriente doctrinal no incompatible con el ordenamiento positivo patrio, según la que si el titular de una obligación vencida puede lícita y válidamente obtener de su deudor la transmisión de bienes inmuebles suficientes para satisfacerla, no hay motivo alguno para recusar un acto que sobre la misma base, y por el pósito, con alcance menor, se limita a asegurar el cumplimiento futuro de una obligación, que es exigible en el acto, sin obstáculo de ninguna clase; hipótesis distinta de la que según esta interpretación recoge el número cuarto, limitado a establecer la nulidad de los actos consecutivos de esas garantías, cuando por asegurar deudas no vencidas, se asemejen al pago anticipado o impliquen exorbitante privilegio en perjuicio positivo y cierto de los demás acreedores de la quiebra. Expone seguidamente el recurrente que de cuanto deja dicho se deriva la conclusión de que la Sala de la Audiencia, al número cuarto del artículo 880 del Código de Comercio, por la razón de que aquí se ha tratado de garantizar con hipoteca una obligación que carecía de la calidad de ser crédito hipotecario, ha incurrido en la interpretación errónea de ese precepto legal; y que así lo demuestra la sentencia de 25 de mayo de 1944, según la cual sólo pueden considerarse nulas las hipotecas convencionales constituidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieran la calidad de vencidas. Por último, dice la representación del recurrente que como en

el presente caso ha demostrado que la hipoteca garantizaba el futuro pago de una obligación vencida, cual era la que tenía contraída «Granja Poch» frente al señor Van den Eyden, es claro que el precepto que invoca es inaplicable, y al ser aplicado por la Sala sentenciadora resulta infringido por aplicación indebida:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que por no coincidir, por regla general, el momento en que comienza la insolvencia determinante de la real situación de quiebra desde el que el deudor no puede ya cumplir sus obligaciones, con aquel otro, en que se produce la declaración judicial de hallarse en tal estado, la Ley, procura coordinar ambos, retrotrayendo los efectos de este último, a fin de impedir las perniciosas consecuencias que en los derechos de legítimos acreedores pueda ocasionar una anómala actuación anterior al pronunciamiento del órgano jurisdiccional, y para conseguir el designio de que el caudal de la quiebra sea exactamente el que realmente existía en el momento en que se origina, considera escrupulosamente las actividades del comerciante en el período precursor a la declaración, y distingue entre los actos por él realizados, cuales han de reputarse nulos, cuáles se presumen fraudulentos, y por consiguiente ineficaces sin necesidad de que se pruebe el fraude, y cuáles, en fin, los que la demostración de la existencia de éste es necesaria para que su nulidad o revocación se produzca, evitando con el sistema que establece, tanto que se coloquen en situación privilegiada acreedores que no lo estaban, como que se satisfagan obligaciones anticipadamente, sustrayendo de la masa de la quiebra bienes cuyo destino es el justo cumplimiento de las obligaciones del quebrado:

CONSIDERANDO que como en los motivos uno, dos y cuatro del recurso para fundamentar la crítica que contra la sentencia de instancia dirigen y tratar de demostrar las infracciones de que le acusan, se parte del supuesto de que lo consignado en la escritura de 14 de octubre de 1955 en que se constituyó hipoteca mobiliaria es fiel y exacto reflejo de la realidad de los hechos que en ella se consignan, lo que permite discurrir sobre el desacerto que el Tribunal sentenciador se atribuye, es conveniente el precisar que por éste se concede a la nulidad de la hipoteca interesada en la demanda inicial por estimar que la finalidad de dicha convención no fue otra que la de sustraer de la masa de la quiebra—retrotraída al 25 de octubre de 1951—la cantidad, garantizada, razonando detalladamente sobre cuanto le lleva a la convicción de la existencia de fraude y a no aceptar la subrogación de deuda anterior «vencida y exigible» cuyo cumplimiento pudiera ser garantizado con hipoteca, conclusiones que son suficientes para encuadrar lo estipulado en el apartado cuarto del artículo 880 del Código de Comercio y, por consiguiente, para declarar la ineficacia de lo pactado, si bien ello no obstante, aun argumenta la resolución recurrida al examinar lo consignado en la escritura que de dicho documento no puede inferirse la existencia de una subrogación y que si como de préstamo con garantía hipotecaria se estimase lo en él convenido, también se hallaría comprendido en el apartado cuarto del citado artículo 880 del Código de Comercio:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso encauzado por el número uno del artículo 1.692 de la Ley Procesal, denuncia la violación de los 1.210 y 1.170 del Código Civil por el error de calificación en que, a juicio del recurrente, ha incurrido la Sala sentenciadora al no estimar que por la escritura de 14 de octubre de 1955 se había subrogado en la «deuda vencida» que la Sociedad que-

brada tenía con un tercero, lo que por situarse en lugar de éste, le permitía el garantizar con hipoteca el cumplimiento de la obligación, mas el motivo es desestimable, no sólo por la concluyente razón de que el Tribunal de instancia no admite probada la existencia y «calidad» de la deuda cuyo supuesto acreedor se pretende haber sustituido, sino porque lo consignado en el referido documento —en el que se pacta un interés y aplaza el cumplimiento de la obligación que dice sustituir a la anterior— no permiten ante estas modificaciones objetivas calificar el negocio jurídico en dicha escritura reflejado, como la subrogación a que el artículo 1.210 en su apartado tercero se refiere:

CONSIDERANDO que en el motivo segundo formulado por la misma vía procesal que el precedente se acusa a la Sala sentenciadora de haber violado los artículos 1.640 y 1.653 del Código Civil, por haber entendido que en la escritura de 14 de octubre se celebró un contrato de préstamo, pero aun cuando si así se hubiese calificado ello no constituiría la infracción de que se acusa, es que además olvida el recurrente que las razones por las que el Tribunal de instancia accede a la nulidad de la hipoteca mobiliaria son las ya destacadas y sólo argumenta—descartada la subrogación de deuda que tuviese la calidad de vencida—sobre el supuesto de que lo pactado fuese un préstamo, para concluir, que en tal caso también habría de acceder a la nulidad, razonamientos que no pueden estimarse superfluos, pues es el propio recurrente quien para ellos da pie, cuando, resumiendo los hechos de su contestación a la demanda, «categóricamente afirma», en su conclusión novena, que «el hecho de no satisfacerse ante el Notario, al otorgamiento de la escritura de hipoteca mobiliaria, el importe de la cantidad prestada...» y si así por él se denomina lo pactado, cuanto sobre el tema razona el Tribunal de instancia, a los solos efectos de un examen formal del documento, que no constituye fundamento esencial de su fallo, no puede servir de base a la acusación que se hace en el presente motivo:

CONSIDERANDO que en el motivo tercero, formulado por el número 7 del artículo 1.692, se tacha a la sentencia recurrida de haber cometido error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción del artículo 1.218 del Código Civil, porque, estableciendo éste que los documentos públicos hacen prueba aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento, al haber entendida aquélla que en la repetida escritura pública se concertó un préstamo, contrariamente a lo que, según el recurrente, sus términos demuestran, ello constituye una manifiesta violación del artículo de valoración probatoria que se cita, pero la inconsistencia de lo atribuido, determinante de la desestimación del motivo, claramente se pone de manifiesto con sólo observar que la tesis sostenida conduciría a la conclusión de que lo expuesto por los intervinientes en escritura pública, por el carácter de este documento, es cierto y refleja la auténtica e incontrovertible realidad, cuando contrariamente a tan equivocada interpretación de la norma que se señala como infringida, la jurisprudencia de esta Sala reiteradamente tiene declarado que la libertad de los Tribunales para enjuiciar, en contraste con otras pruebas, la veracidad o ficción de lo manifestado en el documento no puede ser coartada, sin que por esto se roce la fe notarial que queda intachable en aquello a que se extiende, ello aparte de que, como en los precedentes se subraya, no es exacto el supuesto en que el motivo se fundamenta, ya que lo criticado es sólo la interpretación que el Tribunal «a quo» ha dado, en su aspecto formal, al negocio jurídico que el documento refleja,—inadecuado por

ser el discutido para en él basar el error que se imputa—y la que no puede posponerse a la interesada del recurrente:

CONSIDERANDO que como el motivo cuarto en el que se denuncia la interpretación errónea del artículo 880 del Código de Comercio y de la doctrina sentada por la sentencia de 25 de mayo de 1944, parte del supuesto de que el caso enjuiciado en el proceso que resolvió la citada sentencia y el que se plantea en el que esta resolución finaliza son idénticos, no puede prosperar por cuanto lejos de tal igualdad, en uno se admite y reconoce la existencia de una obligación vencida y exigible que por poder ser inmediatamente pagada, o para solventarla cederse bienes por el deudor, es susceptible de ser garantizada con la constitución de hipoteca, siendo en definitiva la limpia condición y calidad de la deuda cuyo pago se asegura la que excluye a la garantía de la inclusión en el apartado cuarto del artículo ochocientos ochenta repetido, y por el contrario en el que ahora se enjuicia, al no admitirse la subrogación de deuda vencida; la contraída en 14 de octubre de 1955 ya sea consecuencia de otras obligaciones de la sociedad quebrada, ya originada en su fecha, tanto por sus características como por el fin perseguido ha de estimarse en el citado precepto del Código Mercantil e ineficaz por consiguiente lo convenido respecto a los acreedores de la sociedad que constituyó la hipoteca mobiliaria:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Eutiquiano García Calles, hoy su heredero don José García Calles contra la sentencia que con fecha 18 de noviembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del aruntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando en el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stolle.

En la villa de Madrid a 26 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número nueve de Barcelona y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Jaime, doña Trinidad y doña María Rius Fabra, el primero propietario y sin profesión especial las últimas, y todos vecinos de Barcelona, contra don Angel Camacho Escrivá, industrial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendidos por el Letrado don Ramón Garrido López; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y el Letrado don Mariano Guirao.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 21 de agosto de 1957, el Procurador don Luis Bou Consolat, en nombre

de don Jaime, doña Trinidad y doña María Rius y Fabra, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número nueve de Barcelona demanda contra don Angel Camacho Escrivá, alegando como hechos:

Primero.—Que los actores son dueños de la finca número sesenta y seis al setenta y seis que en el Registro de la Propiedad, cuya certificación se acompaña de número uno, se describe como de número treinta y ocho de la calle de Carrretas, de Barcelona, cuya planta primera tiene arrendada don Angel Camacho Escrivá desde 1 de noviembre de 1939, según contrato de inquilinato que se acompaña.

Segundo.—Que según resulta de la condición tercera de las del respaldo de dicho contrato, el local arrendado se destina a taller de pintura decorativa del arrendatario, siendo por tanto manifiesto su carácter de local de negocio.

Tercero.—Que además de prohibírselo la Ley de Arrendamientos Urbanos, se le prohibía también de modo expreso —por la primera de las condiciones estampadas, que es de ver— la cesión del local; que ello, no obstante, en fecha que es a determinar, el arrendatario don Angel Camacho Escrivá cedió el arrendamiento a don Francisco Llorca Valor o a una Sociedad de ambos, en todo caso a persona distinta del arrendatario; prueba de ello es la denominación comercial que últimamente utilizaba de estudios Llorca (que respondería a Llorca & Angel) y como la que es conocido comercialmente y también se prueba esa cesión mediante las cotizaciones oficiales que se han efectuado por razón del personal afiliado a la Empresa Llorca, que es la que figura como titular de ese negocio ante el Instituto Nacional de Previsión.

Cuarto.—Que se ignora si por razón de diferencias o por haber cedido su participación social a un nuevo socio, no aparece ya don Francisco Llorca como titular o cotitular del negocio cesionario del arrendamiento, y en cambio desde el año 1956 aparece un nuevo socio en el negocio que se explota en el local arrendado a don Angel Camacho Escrivá, que quizá sea el nuevo y único titular de la empresa, también a juzgar por como se cotiza ante el Instituto Nacional de Previsión y como se paga el alquiler del local arrendado, y ese dicho nuevo socio o cesionario don Jaime Morera Gabarro acompañándose la fotocopia del talón con que en 20 de marzo de 1956, satisfizo un mes de alquiler del local arrendado, en que si bien no antepone ninguna antefirma social a la suya particular si menciona que el talón es contra «nuestra cuenta», y dicha cuenta es en el Banco Español de Crédito de Barcelona la de dicho señor con don Angel Camacho.

Quinto.—Que lejos de solicitar autorización y cumplimentar las obligadas formalidades para el traspaso que la Ley impone, como obligado cauce para ejercer el derecho que indiscutiblemente asiste a los titulares de locales de negocio, mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y pago de una participación a los dueños del inmueble, don Angel Camacho Escrivá ha contestado con evasivas a todo requerimiento en tal sentido, ha pretendido ocultar la existencia del traspaso y de la asociación y ha consumado el despojo y fraude a la propiedad de sus legítimos derechos.

Sexto.—Que en méritos de estas actuaciones del arrendatario don Angel Camacho Escrivá, se han producido dos traspasos, o por lo menos uno bien manifiesto, a persona distinta de la titular del arrendamiento, sin cumplir previamente las solemnidades de la Ley de Arrendamientos Urbanos y contra la expresa prohibición del clausulado o condiciones del contrato, y ello con daños, menoscabo y fraude económico de los legítimos derechos y participación que corresponde a los propietarios, y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables,

terminó publicando se dicte sentencia, por la que dando lugar a la demanda, se tenga por resuelto el contrato de inquilinato suscrito en primero de noviembre de 1939 con el demandado, y en consecuencia, se condene al demandado a dejar libres, vacuos y expeditos, a disposición de los actores el local que ocupa dentro del término legal, bajo apercibimiento de lanzamiento, todo ello con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Angel Camacho Escrivá, se personó en los autos representado por el Procurador don Luis Auber Cañellas, el cual por medio de escrito de fecha 14 de septiembre de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que la demanda de autos constituye una prueba de ensayo, para intentar sacar partido de una acción resolutoria, basada en hechos fragmentarios y más o menos revueltos, expuestos a conveniencia de la parte demandante, para lograr lo que constituye el sueño de tantos propietarios urbanos: lanzar a su inquilino y lucrarse inconsideradamente con los aumentos de alquiler que permite la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos para aquellos contratos de arriendo que se celebraron con posterioridad a su vigencia.

Segundo. Que en primero de noviembre de 1939, recién terminada la guerra civil, el demandado otorga y suscribe con el hoy demandante, don Jaime Rius Fobbra, el contrato de arriendo que se aporta de número 2 con la demanda, se fija un alquiler de doscientas cincuenta pesetas mensuales que a la propiedad le parece espléndido, ya que el estado del local es deplorable; su vetustez y los efectos de la guerra lo han dejado en la situación que ya describe el pacto cinco del propio contrato, del que resulta claramente la necesidad de llevar a cabo importantes trabajos de refección, que costeará el inquilino; que conforme al consabido texto, ya formulario entre los propietarios arrendadores, el pacto primero repite las acostumbradas prohibiciones: ceder, traspasar, subarrendar total o parcialmente; en el pacto tercero del mismo contrato se señala el destino del local, el de taller de pintura decorativa, que constantemente, desde 1939, ha venido teniendo el piso arrendado, pero la pintura decorativa no es trabajo que pueda llevar a cabo un solo profesional, por ello, el mismo día primero de noviembre de 1939, los que ya trabajaban juntos en el otro local, otorgan y suscriben un contrato de sociedad mercantil privada en el que son parte el demandado, don Francisco Llorca Valor, y don Jaime Morera Gabarró, con arreglo a los pactos que resultan del documento que se acompaña; que este original contrato de Sociedad prevé una división de funciones, el local irá a nombre de don Angel Camacho Escrivá, la «contribución industrial a nombre de don Francisco Llorca Valor», y las pólizas de seguros a nombre de don Jaime Morera Gabarró; que este contrato de Sociedad no determina la aparición de ninguna nueva persona jurídica distinta de las de sus componentes, precisamente por su carácter privado; por lo tanto, la persona del arrendatario continúa invariable, y este contrato no implica desaparición ni sustitución de la misma; no existe, pues, ni cesión (sustitución de la persona del cedente por la del cesionario) ni nueva posesión mediata, como subarriendo (sucesión del subarrendador por el subarrendatario) ni abdicación de los derechos del arrendatario, que por otra parte, este contrato de primero de noviembre de 1939 no se mantiene secreto u oculto, la contribución industrial se pone a nombre del señor Llorca Valor, según resulta del alta cursada, que se refleja en los recibos del año 1944, cuyos originales acompañaba y que aparecen a nombre de don Francisco

Llorca Valor, y en tanto dicha asociación, desprovista de personalidad jurídica, no se mantiene oculta, que en 28 de junio de 1940, los tres socios suscriben una póliza de Seguros, con la Compañía «London & Lancashire», cuyo original se acompaña, de igual modo que hacía la misma época suscriben otra con la Compañía «Lucero», con intervención de los tres, según resulta de la certificación que también acompaña por extravío del original.

Tercero. Que la actuación de los socios continúa según lo pactado en primero de noviembre de 1939, y en el año 1944, elevase solicitud al Ayuntamiento de Barcelona para la instalación de un electro-motor en el mismo local de autos, que conforme a lo pactado se hace a nombre de Francisco Llorca Valor, concediéndose la autorización en el año 1950, todo ello según resulta de los documentos que acompañaba; que posteriormente, a principios del año 1947, se solicita la inscripción del taller en el Registro del censo industrial, efectuándose ello a nombre de don Francisco Llorca Valor, según resulta de los documentos que también acompaña originales; en primero de abril de 1948 los tres «socios» suscriben el acta modificativa de alguno de los pactos del contrato primitivo, según resulta del original que se acompaña; en 27 de septiembre de 1951 se separa de la colaboración don Francisco Llorca Valor, continuando la misma los dos socios restantes, según resulta del documento que se acompaña; en el año 1952, la denominación «Estudios Lloans», que se venía empleando desde 1939 (véase pacto segundo), se registra ésta como rótulo de establecimiento, concediéndoseles el oportuno título por el Ministro de Industria, a nombre de los señores Camacho y Morera, según resulta de los documentos que se acompañaban; que por efecto de la salida del señor Llorca, la contribución industrial pasa a nombre de don Jaime Morera, y, finalmente, en 31 de marzo del año 1957, el asociado don Jaime Morera Gabarró, dejó de formar parte de la colaboración, quedando como único propietario del negocio el demandado.

Cuarto. Que resulta, pues, que los demandantes se acuerdan de la existencia de otros interesados en la industria que se explota en el local arrendado, cuando la misma pertenece exclusivamente al demandado don Angel Camacho, puesto que fechada la demanda en 21 de agosto de 1957, ya desde fin de marzo anterior había dejado de tener toda intervención en la misma don Jaime Morera Gabarró; pero semejante situación que subsistió durante más de diecisiete años, no sólo no se mantuvo secretamente, sino que se le dio la máxima publicidad, compatible con la situación de las cosas; que, en efecto, dicha situación la conocía perfectamente el portero de la finca, por mediación del cual fué arrendado el local, y quien se presentaba mensualmente en éste, para el cobro del alquiler; al mismo le constaba clara y perfectamente la situación de negocio y la presencia e intervención, en calidad de asociados, de los señores Llorca y Morera; pero, además de la existencia de tal sociedad, también tiene noticia la propiedad del inmueble, la cual, por mediación de su administrador señor Lladó, cursa al demandado el requerimiento del que se acompaña copia simple en el que pregunta si el demandado y su «ocio» tendrían inconveniente en trasladarse con el común negocio que tienen emprendido, a otro local del mismo propietario en esta finca, en el lugar y ámbito que ya conocen, de parecidas condiciones al que aquí ocupan en un plazo breve; que ello es perfectamente explícito, pues la correspondencia que se mantenía por razón de dicho negocio hacía expresa mención de la empresa «Lloans», según se acredita con las cartas que, dirigidas a un organismo oficial, acompañaba, escritas en papel conteniendo dicha mención, y

que era el constantemente utilizado, desde 1940, en toda la correspondencia del negocio; de suerte que la propiedad no sólo tiene conocimiento de la intervención del señor Morera, sino que lejos de protestar y manifestar oposición por ella, declara hallarse dispuesta a negociar, y lejos de reclamar el abandono del local se declara dispuesta a preservar a ambos socios el derecho a volver a ocupar locales parecidos análogos en la finca; que ello constituye la mejor demostración de que la propiedad no sólo conocía tal situación, sino que la había aceptado y admitía sus consecuencias; y es que no sólo en la finca, sino en todo el barrio, todo el mundo conocía dicho estado de cosas; de tal modo que no eran únicamente los vecinos de la finca quienes estaban enterados, sino que también estaban enterados los vecinos del barrio, ya que no era posible que en diecisiete años que subsistió tal situación, lo hubiesen desconocido, máxime cuando tal situación era pública y era exteriorizada a través de numerosos documentos no sólo privados, también públicos u oficiales; y, naturalmente, la conocían también los propietarios de la finca, quienes, lejos de protestar o de ejercitar acciones encaminadas a hacer constar su oposición, se adaptaban o se plegaban a dicho estado de cosas, por haberlo autorizado.

Quinto. Que la mejor demostración de que la parte demandante carece de otra idea distinta sobre los hechos ocurridos, la tenemos en que, salvo en su pretensión de conseguir ahora el desalojo del local, fluctúa en todo; que, en efecto, cuando ha de subsumir en alguna de las hipótesis del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos el caso ahora sometido a debate, elige la hipótesis del traspaso, cuando ésta es absolutamente inadmisibles; que basta considerar la definición que del traspaso se contiene en el artículo 29 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, transcrito bajo número segundo en la misma demanda, para percatarse de que ninguno de dichos requisitos concurren en el caso de autos; el traspaso supone la sustitución del primitivo arrendatario por otro distinto, que ha adquirido sus derechos mediante precio, es decir, a título oneroso; esta sustitución supone que el arrendatario primitivo, aquel con quien contrató el arrendador, ha perdido todo derecho y toda intervención en la posesión del local; que semejante hipótesis resulta tan absurda que está manifiestamente reñida con la realidad de los hechos; pues resulta manifiesto que el señor Camacho, arrendatario, jamás ha dejado de hallarse en posesión del local y por el contrario, siempre ha estado presente en él, y lejos de abandonar la posesión a un tercero, ha seguido constantemente ejerciéndola por sí mismo; pues la hipótesis que alega ahora la adversa sólo sería admisible si esa sociedad constituida en el año 1939 hubiese determinado la aparición de una nueva personalidad jurídica, distinta de la de sus componentes, como así lo define el artículo 35 del Código Civil, de acuerdo con el artículo 116 de de Comercio; pero basta la lectura del artículo 1.669 del Código Civil para percatarse de que esta Sociedad, constituida en documento privado y cuyos pactos tan sólo se mantienen entre los socios, está desprovista de personalidad jurídica, y, por ende, es incapaz de adquirir y de ejercer la posesión; que dados los términos en que aparece constituida dicha Sociedad privada, es no sólo jurídicamente imposible, sino que casi lo es manifiestamente, la realidad del traspaso; pues faltando el elemental requisito de la transmisión de la posesión del local arrendado, por parte del primitivo arrendatario a un tercero, el traspaso es absolutamente inadmisibles, y tampoco adquiere mayor viabilidad la hipótesis del subarriendo,

pues éste supone, en todo caso, que la posesión, cuando menos de parte del local, ha sido transmitida por el primitivo arrendatario, a un tercero, que es quien realmente ejerce tal posesión, quedando reducido el inquilino primitivo a un simple mediador posesorio entre el arrendador y el subarrendatario; pero, además, este supuesto subarriendo dataría de 1 de noviembre de 1939, lo que significa que es anterior al año 1946, y como no ha dado lugar al ejercicio siquiera de acción de desahucio o resolutoria de contrato, quedaría incluido en el caso previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de 31 de diciembre de 1946. Y, por consiguiente, no podría ahora motivar, tal supuesto subarriendo, acción resolutoria de clase alguna, ya que la prescripción de dicha disposición transitoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, ha sido mantenido en la que hoy día rige, de 13 de abril de 1956; de suerte, que los hechos en que se basa la demanda de autos, reducidos al ejercicio de acción resolutoria de arriendo, fundada en la intervención en el negocio del demandado, de los señores Llorca y Morera, no pueden dar lugar a una acción de dicha índole, primero, porque no pueden estimarse como traspaso, al carecer de personalidad jurídica la Sociedad constituida entre el demandado y dichos señores Llorca y Morera; segundo, porque, aun en el supuesto de que se estimara como subarriendo (hipótesis sólo admisible a efectos de discusión), tal subarriendo sería muy anterior al año 1946, y como hasta ahora no se ejercita acción resolutoria alguna, ha caducado toda acción encaminada a dicha finalidad, en virtud de la citada disposición transitoria segunda de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, mantenida y reiterada por análogo precepto de la hoy vigente.

Sexto. Pero, además, se debe hacer observar que esta acción resolutoria ha sido extinguida por prescripción; que, en efecto, los hechos que dan lugar a la misma datan de 1939, lo que significa que ocurrieron hace diecisiete años, y, exactamente, al interponerse la demanda, diecisiete años (cumplidos en 1 de noviembre de 1956) y nueve meses; ahora bien, aun admitiendo la tesis sostenida por el Tribunal Supremo de tratarse de una acción personal para la que la Ley no señala plazo especial de prescripción, en todo caso le sería aplicable el plazo de quince años señalado en el artículo 1.964 del Código Civil, que ya habría expirado al interponerse la demanda que se contesta; de otra suerte, nos hallaríamos ante una acción imprescriptible, inexistente en nuestro derecho civil, incompatible con lo dispuesto en el artículo 1.961 del Código; que, consiguientemente, la acción que ahora se ejercita equivale al ejercicio de una acción respecto de la que ha transcurrido el plazo de prescripción; es decir, en un acto abusivo, pues el mero transcurso de plazo prescriptivo determina la extinción de la acción, sin necesidad de declaración alguna especial, ni de ningún otro requisito, pues la acción quedó expedita, para su ejercicio, desde que la presunta sociedad quedó constituida, o sea, desde primero de noviembre de 1939, ya que desde entonces tal Sociedad, actuó y precisamente la actuación del señor Llorca se exteriorizó inmediatamente, al ponerse a su nombre la Contribución Industrial que se satisfacía por razón del negocio; lo que ahora, al cabo de tantos años, afirma la adversa, pudo afirmarlo desde 1939, ya que sería causa de desahucio lo mismo con arreglo a la legislación arrendaticia contenida en las Leyes de 1946 y de 1956, que lo eran en la de 1931; de suerte, que, en todo caso, la acción que ejercita la parte demandante quedó extinguida por efecto de la prescripción, al haber transcurrido más de quince años desde que se inició la

intervención de los señores Llorca y Morera en el negocio del arrendatario señor Camacho, cuya iniciación data del año 1939.

Séptimo. Que aunque el artículo 149 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos ordena la imposición al vencido de las costas del juicio, tal imposición también sería forzosa, por la mala fe, con que ha procedido la parte demandante, al ejercitar una acción que ella conocía sobradamente y que ella había aceptado; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda, absolviendo al demandado e imponiendo a los autores las costas del juicio:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante se practicó la de confesión judicial del demandado, documental y testifical, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar idénticos medios probatorios; y unidas las pruebas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número nueve de Barcelona dictó sentencia con fecha 8 de enero de 1958, por la que desestimando la demanda formulada por don Jaime, doña Trinidad y doña María Luisa Rius Fabra, absolvió de la misma a don Angel Camacho Escriba, con imposición a los actores de las costas del juicio:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandantes recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la acaída por sus oportunos trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia con fecha 24 de mayo de 1958, por la que sin hacer expresa declaración de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de dos mil pesetas, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre y representación de don Jaime, doña Trinidad y doña María Rius Fabra, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando, que son hechos indubitados en la litis, que el arriendo concertado en el contrato de 1 de noviembre de 1939, lo fue a favor de don Angel Camacho, bajo rigurosísima prohibición de todo negocio de cesión, traspaso o subarriendo, consignada en forma que nada tiene de rutinaria o formularia, puesto que no es impresa, sino redactada, se colocó a la cabeza de todas ellas —es la primera— y sus términos no son copia de los usuales o acostumbrados, pues emplea otros peculiares, mas tajantes que los ordinarios que ninguna duda dejan acerca de la intención convencional enteramente contraria a las dichas y excluidas situaciones; y no menos cierto es que, pese a esa intención y a esos términos, ha ocurrido la introducción en el local arrendado al señor Camacho, de dos extraños a título de socios; los señores Llorca y Morera, y así se reconoce tanto de contrario, como la sentencia; que a su pesar, el fallo es absoluto y la decisión descansa, fundamentalmente y reconociendo así excepciones de la contraparte, en que esa introducción de los socios del arrendatario tuvo efecto con conocimiento y consentimiento de la propiedad, que lo autorizó, y en todo caso, más de quince años antes de la demanda, lo que por sí sólo determinaría la prescripción de la acción empleada por el arrendador, según el artículo 1.964 del Código Civil; que sorprende que, «a título», no se haya tenido en cuenta que, condicionado el arriendo a una prohibición, estipulada como la primera y principal de todas, a la intervención o uso del local por extraños al arrendatario, por

cualquier título o concepto, mal podía sospechar el arrendador la infracción inicial de una condición tan clara como terminante y que no es admisible que pudiera conocerla en la remota época en que se supone acontecida, no sólo por la natural confianza («pacta sunt servanda»), sino también porque no era lógico presumir una infracción, desde el principio, en extremo que había merecido estipulación especialísima concebida en términos que no exceden y difieren de los usuales; que tampoco se ha puesto atención en la total ausencia de notificación o petición de licencia para la cesión parcial que suponía la asociación con los señores Llorca y Morera; y la sentencia no explica —el adversario ni lo intenta— la extraña contradicción que supone el contratar un arriendo con rigurosa prohibición de toda cesión o subarriendo y que, simultáneamente ocurrieran esos mismos traspaso o cesión e introducción de la Sociedad civil extraña, todo con conocimiento y aquiescencia del arrendador que en aquel momento mismo lo prohibía severamente; que por otra parte, ninguna de las pruebas aportadas se dirige a demostrar que el arrendador conociera la intervención de la sociedad civil introducida y, al contrario, el nombre comercial «Estudios Llo-An», empleado en el uso y giro del negocio y que resultó idéntico a la denominación social de la Compañía, facilita el equívoco y la confusión; que facturas, recibos y demás documentación privada unida, y siempre extendida a nombre de «Estudios Llo-An», nada podían revelar al arrendador aun en el supuesto de que los hubiera conocido, puesto que nada dicen en orden al uso conjunto del local arrendado y mucho menos el contrato social, documento privado, jamás incorporado a registro público, hasta que se produce en autos, en nada de lo cual intervino el arrendador; que solamente cuando existe algún reflejo en el ámbito externo y oficial puede pensarse en que el arrendador ya podía estar en condiciones de conocer la existencia de la Sociedad introducida o de sus miembros, pero si se examinan las pruebas, pronto se ve que, pese a lo que de contrario se ha dicho, los actos y contratos o documentos oficiales de mayor antigüedad en que aparece persona distinta a la del arrendatario son, el registro del nombre o rótulo que es de 6 de noviembre de 1942, y a nombre de los señores Camacho y Morera; la licencia municipal a nombre del señor Llorca, de 1944, y la de la Delegación de Industria de Barcelona solicitada a nombre del señor Llorca, quien declara «desearo legalizar la empresa», lo que revela que antes de 13 de diciembre de 1946, que es su fecha, no estaba inscrita la empresa; como tampoco lo estaba en el Instituto de Previsión y en la Mutualidad del Trabajo, puesto que la primera inscripción o afiliación no tuvo lugar hasta los años 1944 y 1948, respectivamente, y la incorporación al censo industrial no se realizó hasta el 25 de abril de 1947; que a ninguna, absolutamente a ninguna, de tales fechas, que se refieren a reflejo en el ámbito público u oficial, alcanza el plazo de la prescripción apreciada en instancia; pero pese a lo anterior, es cierto que la sentencia proclama «de facto» que «al concertarse el arriendo del local al señor Camacho se hallaba el mismo asociado en forma privada con los señores Llorca y Morera, desarrollando conjuntamente en dicho local un negocio con la denominación de «Estudios Llo-An»...; y también declara que «tuvo que ser forzosamente conocido por los arrendadores...» cual deduce de diversos elementos de prueba que aprecia en el uso de la soberanía que en la apreciación le alcanza; que siendo, pues, afirmaciones de puro hecho, sólo pueden ser combatidas últimamente con cita de los elementos documentales de valía y pese a la tentación que ofrece el cuadro de fechas anteriormente sintetizado, del que no resulta la más leve exteriorización

de la actividad social o conjunta, sino dentro del plazo de quince años de la prescripción que así, no alcanza, no se oculta que el intento sería, quizá, muy poco viable dado el hermetismo de esta índole de alzadas, y que sería estéril la demostración del error probatorio por vía meramente presuntiva o indiciaria, cuando el verro tiene que ser manifiesto y acreditado por la documental...; que esas razones de orden procesal obligan a dar por sentada y cierta, en este recurso, la verdad legal que resulta de las afirmaciones fácticas del sentenciador de instancia y a admitir, por consecuencia, que ha operado prescripción de la acción esgrimida por el arrendador frente a la introducción de la Sociedad civil «Estudios Llo-An», y sus socios Camacho, Llorca y Morera, desde 1 de noviembre de 1939, en que se constituyó la sociedad la misma fecha, por cierto, en que eso mismo se prohibía en el contrato de arriendo; pero el tema de este motivo reside en la circunstancia —muy pasada por alto en instancia— de que, aún admitiendo que la introducción de la Sociedad civil «Estudios Llo-An», o bien la de los asociados Camacho, Llorca y Morera (que es lo mismo), fuera conocida y tácita o expresamente consentida y autorizada por la parte arrendadora, la que ahora no puede volverse tardíamente contra ella, no ocurre lo propio, ciertamente, ante la modificación de la situación que entraña el traspaso que de sus derechos (llámense participación social o cuota condominial), y mediante precio —treinta mil pesetas y otras sumas a liquidar— realizó el asociado señor Llorca según el documento de 27 de septiembre de 1951, y de cuyo acontecimiento no dice ni la sentencia —ni el adversario tampoco— que igualmente fuera conocida y autorizada del lado arrendador, sin que las consecuencias de ese hecho puedan estar incurridas en la prescripción estimada para el primer negocio de cesión, de 1939, cual demuestra simplemente su fecha; es decir, que si bien el arrendador debe estar y pasar por las consecuencias legales derivadas de su conocimiento y consentimiento a que el arriendo concedido a favor solamente del señor Camacho, resultará, después, conjunto y a favor de la Sociedad civil «Estudios Llo-An», al que se incorporó, o al de los tres socios, como personas físicas, esas novación y modificación del contrato, en cuanto a la persona del arrendatario, no permitía otras nuevas y unilaterales variaciones, tales como cesiones y traspasos mediante precio, cual la ocurrida en 1951, en plena vigencia de la moderna y prohibitiva legislación de Arriendos Urbanos, enteramente contraria a semejantes trasiegos a espaldas del dueño; y exactamente lo mismo ocurre con la nueva cesión o traspaso efectuada en 31 de marzo de 1957, por el otro asociado señor Morera, a favor del señor Camacho, de la cual no existe aportado a los autos el oportuno documento, pero la da por cierta el sentenciador, admitiendo la afirmación adversa contenida en el hecho tercero de su contestación refrendada por el propio socio cedente señor Morera que así lo adviera al declarar como testigo del señor Camacho; que conviene recordar, al respecto, que la demanda no se circunscribía a denunciar la inicial cesión que se dice causada en 1939 a favor de la entidad «Estudios Llo-An», o al de los socios sus fundadores, sino que extendía la reclamación a los diversos traspasos que, según deducía la parte a juzgar de las noticias adquiridas hasta aquel momento, se habían producido, tal como se significa en el hecho sexto de la demanda; que la sentencia elude el tema mediante la vaga expresión de que el negocio (hemos de suponer que, con él, también el local en que radica), hoy pertenece exclusivamente al señor Camacho, por haberse separado los que fueron sus socios, con anterioridad a la iniciación...; que parece **harto imprecisa la expresión de que los**

socios se separaron del negocio; cierto que, separación en sentido material, la hubo, pero se pregunta en virtud de qué; bien claro está el documento de cesión del folio 55, que registra la separación del socio Llorca: «... hace cesión y venta total de los derechos que, según el contrato citado más arriba, le corresponden como componente de la Empresa... a favor de los otros dos firmantes señores Morera y Camacho, los cuales quedan en absoluta propiedad...» (cláusula primera), y agrega la estipulación segunda, que esta venta se efectúa por el precio de treinta mil pesetas; y todavía consigna la cláusula séptima que, el cedente «entrega en este momento... las llaves y efectos pertenecientes a la empresa, que obran en su poder...»; que se contempla sin asomo de dudas, un traspaso liso y llano; como indudablemente debió serlo, igualmente el posterior, de 31 de marzo de 1957, hecho por el asociado Morera, a favor del señor Camacho, aún cuando no se haya producido en autos el documento respectivo, tal vez para que su cifra no escandalizara al Tribunal, pues si Llorca traspasó en 1941 por treinta mil pesetas y otras cantidades más a liquidar después, siendo así que sólo había aportado a la Sociedad doce mil pesetas según registra el contrato fundacional del folio 26, muy superior a aquel precio debió de ser el cobrado por Morera en 1957, época de auge comercial mucho mayor, por haberse extendido la actividad al negocio entero de publicidad en general, excediendo el limitado ámbito de pintura decorativa, que fué el objeto inicial; de todo lo cual se sigue que, si bien el sentenciador pudo estimar conocida y consentida y, en último término, prescrita la acción utilizada en este juicio con relación a la cesión y traspaso hechos en 1939 por el titular señor Camacho, en favor de los señores Llorca y Morera, o al de la Sociedad civil «Estudios Llo-An», integrada por los tres citados señores, tenía en autos evidenciadas otras dos cesiones más, hechas mediante precio, en 1951 y en 1957, de los que no se ocupa ni considera, pese a que los acreditadas las pruebas documentales concretamente mencionadas (documento del folio 55 en cuanto a la cesión del señor Llorca y afirmación del demandado, no rebatida y proclama «a quo», como hecho, que no se impugna, respecto a la del señor Morera); y esto acredita el manifiesto error en la apreciación de las pruebas, padecido en instancia, lo que lleva consigo la infracción y violación del artículo 114, causa quinta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que establece como motivo resolutorio, el traspaso realizado sin acomodación a los preceptos y requisitos que el mismo cuerpo legal contiene.

Segundo. Con apoyo en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamiento Urbanos; alegando que ahora por cauce distinto se somete a la consideración de la Sala tema análogo al expuesto en el motivo que precede, por lo que le serán válidos muchos de sus argumentos, que se entenderán, en lo menester, por reiterados en el presente; que en efecto, y siempre sobre la base —ya inatacable— y, por tanto, admitida en este recurso, de que el arrendador conoció, consintió y autorizó la cesión que el arrendatario Camacho realizó en favor de la Sociedad civil que, bajo el nombre de «Estudios Llo-An», se constituyó en 1 de noviembre de 1939, fecha también del arriendo; no es posible admitir, en cambio, que el traspaso de sus participaciones por los socios Llorca y Morera, sean otros tantos actos irrelevantes e intrascendentes, tal como «a quo» se ha entendido; sucede que, en la menojudez estuvo —aun sin cita expresa del precepto— el texto del artículo 1.669 del Código civil, cuyo primer párrafo priva de personalidad jurídica propia a las Sociedades civiles, cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y éstos contraen para sí; que procediendo de esa suer-

te, la sentencia ha seguido la ruta que trazaba el equivocado —o hábil— adversario en su contestación, donde proponía que, carente de personalidad «Estudios Llo-An», por su carácter de sociedad civil privada, no habían podido ser transmitidos a ella, por el señor Camacho, los derechos arrendaticios que él adquirió, y así se lee en el fallo (considerando segundo): «... de lo que puede deducirse que tratándose de una Sociedad privada, sin personalidad jurídica, se contrató el arriendo con uno de los socios...»; que ahí radica el error de derecho que este motivo combate, en razón a la equivocada interpretación que en instancia se presta al artículo 1.669 del Código Civil; que para el sentenciador resulta claro que, desde el momento en que la Sociedad civil no se constituye por escritura pública, esto basta para catalogarla entre las indotadas de propia personalidad, que son las contempladas en el artículo 1.669 del Código Civil; pero no es así: las Sociedades civiles son perfectamente válidas y operantes, tanto con escritura pública como sin ella, en virtud de la libertad de forma que en su favor establece el artículo 1.667 del propio Código (precepto que, en otro caso, no tendría sentido alguno), y sólo se exige la forma «ad solemnitatem», en el solo caso de que haya aportación de bienes inmuebles (lo que en «Estudios Llo-An», no ocurría); que lo reitera así, indirectamente, el artículo 1.668, que por su parte, exige cuando se aportan inmuebles no solamente la escritura, sino también la formación de inventario, para unirlo a aquella, so pena de nulidad; pero la entidad «Estudios Llo-An», a la que no se aportaban inmuebles, quedaba lícita y válidamente constituida, como tal Sociedad civil, mediante el documento privado, reconocido, de 1 de noviembre de 1939 y, por ello, contra lo que en instancia se supone, perfectamente dotada de su propia personalidad, desligada y de la respectiva de las personas físicas que la componían (en cuanto es compatible con el tipo eminentemente personalista de tal índole de compañías) y era sujeto enteramente capaz, por ello, de derechos, obligaciones y de patrimonio; que su pacto fundacional no adolece de vicio o defecto que lo invalide; consta de fecha, plazo, denominación, objeto —lícito— pluralidad de personas, capital, aportación de bienes —ninguno inmueble— y hasta contiene las oportunas previsiones para los casos de rescisión parcial, disolución y para la liquidación; que se ha entendido en instancia, que en el ente social así creado, sólo era operante entre sus constituyentes, mas no frente a terceros por la supuesta carencia de personalidad jurídica que deduce de la forma privada de su fundación, sin tener en cuenta que la Ley no exige a estas sociedades —a diferencia de las mercantiles— la inscripción en el Registro, por lo cual el hecho de formalizarse por escritura no les prestaría mayor notoriedad, por cuanto mediante el instrumento público sólo acontece que la Sociedad es conocida por una persona más: el Notario; pero por la obligación de siglo, inherente a ese oficio, sigue siendo desconocida para todos, salvo que los socios quieran darla a conocer; que el supuesto del artículo 1.669 del Código Civil, aplicado con error, es harto distinto; no tienen personalidad las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios», pero esta expresión no quiere decir que los pactos sean conocidos solamente por los socios, sino que esos pactos los tienen que conocer íntegramente todos los socios, de tal suerte que, si alguna de las estipulaciones se mantiene reservada para alguno de los socios, no hay sociedad, sino comunidad de bienes, y así lo tiene explicado la doctrina de esta Sala, en sus sentencias de 16 de febrero de 1901, 2 de diciembre de 1902, 13 de marzo de 1930; porque de admitir el erróneo parecer de instancia, resulta que los señores Camacho, Llorca y Morera, pudieron crear y constituir su socie-

dad civil «Estudios Llo-An», absolutamente eficaz y operante, incorporando a su patrimonio el local arrendado al consorcio Camacho, cuyo futuro traspaso piensan repartirse en su día, dando incluso normas para su valoración, de donde se sigue que Camacho, quierase o no, perdió el derecho arrendatario por cesión a la sociedad constituida; que ella, y, por tanto, sus socios colectivos pudieron usar y disfrutar a su acomodo y conveniencia de los locales, así como beneficiarse como lo hicieron, de los traspasos parciales verificados; pero si el propietario del inmueble reclama de ellos, basta argüir que la Sociedad es privada y, según se entiende, carente de personalidad para que resulte que el arrendatario no transmitió nada, pese a que el pacto social y los actos posteriores de cesión o traspaso estén gritando lo contrario; que, en cambio, los socios y la Sociedad han tenido y tienen todos, absolutamente todos, los derechos—disfrute colectivo de los locales, cesión y traspaso—e incluso modificar a su antojo y conveniencia el número de asociados, alterando el interés de cada uno y hasta disolver la Compañía cuando lo han considerado oportuno, adjudicando todo su activo—entre el que figura el local—al antiguo asociado Camacho; y por todos esos cambios y mutaciones tiene, según parece, que estar y pasar el arrendador en razón al exclusivo hecho de que los socios no constituyeron su Sociedad por escritura pública que, por cierto, ninguna obligación tenían de otorgar sin sufrir por ello merma alguna de la vida social, sus pactos y aportaciones; que si los señores Camacho, Llorca y Morera hubieran constituido su sociedad civil por escritura pública, aun no estando obligados a ello según se ha visto, la demanda se habría visto próspera; pues si bien no era dable al arrendador reclamar ya últimamente contra el traspaso a la Sociedad contenido en el pacto social, consagrado por la prescripción apreciada en el fallo, de ningún modo hubieran podido traspasar sus partes respectivas y hasta disolver la Compañía con adjudicación del patrimonio íntegro al socio Camacho, que es lo que, en suma, ha venido a ocurrir, por la sucesiva cesión de sus cuotas por los asociados Llorca y Morera; que la sentencia habría fulminado, entonces, la resolución del arriendo, sin duda alguna, ante tales variaciones y transmisiones y extinción de la Sociedad advenida arrendataria por la primitiva cesión, consolidada por la conformidad del arrendador o por la prescripción; pero si la sociedad es creada, como aquí lo fue, por documento privado, lo cual era perfectamente lícito y válido, eso basta para que todo lo antedicho se pueda hacer sin el más leve inconveniente y en perjuicio del arrendador, cuyos derechos se siguen burlando en 1951—cesión de Llorca—, y en 1957—cesión de Morera—, como lo habían sido en 1939—cesión de Camacho a la Sociedad—, inatacable ya esta última por la prescripción operada, pero no las otras dos en que esa protección no existe; que resulta, además, que el artículo 1.669 del Código, redactado en favor de los terceros, según la doctrina enseña, se vuelve precisamente en perjuicio de esos terceros, a quienes se quiso salvaguardar; y si, como dice la ya citada sentencia de esta Sala, de 13 de marzo de 1930, no pueden invocar ese precepto los socios para desentenderse de sus obligaciones con los terceros, ha resultado aquí lo contrario y el precepto efficacísimo para que los socios-arrendatarios realicen las cesiones y traspasos que les han convenido, sin respetar sus obligaciones respecto al arrendador cuyos derechos han desconocido; que puesto que la forma es libre en el contrato social, lo que justifica tan injustas distinciones, es hecho, por escritura, sentencia de desahucio y hecho por documento privado, sentencia absolutoria; que es inexplicable; por lo tanto, el fallo incurre en infracción del artículo 1.669, párrafo primero del Código civil, que interpreta con error y

aplica indebidamente, y de su concordancia el artículo 1.667, alusivo a la libertad de forma en el contrato social sin merma de su eficacia; y consecuentemente, infringe por violación el artículo 114, causa quinta de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, determinante de la resolución del arriendo cuando se da el traspaso ilegal y esto es lo que ha ocurrido con las cesiones de los socios señores Llorca y Morera.

Tercero. Conforme a la propia causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que se estime bien firme y correcta la tesis mantenida en el motivo anterior, en otro aspecto es factible también atacar la indebida aplicación que el fallo hace del artículo 1.669, párrafo primero del Código civil; que, en efecto, si «el secreto entre los socios» de los pactos sociales no se refiere a los socios mismos (que es lo antes sostenido), sino a los extraños (que es lo entendido «a quo»), tampoco es aplicable el precepto; que afirma en rendiendo el demandado (hecho segundo de la contestación), que su pacto social «no se mantuvo secreto ni oculto», y agrega—y es verdad—que la titularidad en el arriendo, Contribución, Seguros, Censo Industrial, nombre comercial—coincidente con el social—, Ayuntamiento, etc., etc., se distribuyó según lo concertado y con las modificaciones que después les convinieron, a los nombres de unos o de los otros socios, de tal manera que la titularidad de la unidad de la empresa, integrada por todos y cada uno de esos elementos de imposible aprovechamiento aislado, jamás estuvo reunida en uno sólo de los miembros, hasta que en 1957 reunió todas las participaciones el señor Camacho; que asegura con firmeza que todo ello fue conocido y consentido por el arrendador e insiste en su hecho cuarto que «semejante situación que subsistió durante más de diecisiete años, no sólo no se mantuvo secretamente, sino que se le dió la máxima publicidad compatible con la situación de las cosas; y se repite hasta el agotamiento, que «... la propiedad no sólo conocía tal situación, sino que la había aceptado y admitía sus consecuencias»; que también era sabido de los vecinos de la casa y del barrio entero, máxime cuando tal situación era pública y exteriormente a través de numerosos documentos, no sólo privados, sino también públicos u oficiales... y que los propietarios, lejos de protestar, se adaptaban o plegaban a dicho estado de cosas, por haberlo autorizado; pues bien, siendo así y ya que era tan conocida y publicada la existencia de la sociedad sus socios, la introducción en el disfrute de lo arrendado, etc., todo admitido y autorizado por la propiedad que «admitió sus consecuencias», claro está que el arrendador pase por ellas y que no debe protestar ahora de que el derecho arrendatario de que Camacho era titular, hubiese pasado a la Sociedad civil «Estudios Llo-An», constituida en la misma fecha del arriendo; véase que el reparto o distribución de titularidades previsto en el pacto social se llevó a cabo efectivamente, con tal cual leve variación, y ese contrato estipula o prevé que el local irá a nombre del señor Camacho; la Contribución...; no se dice, pues, que el local es de Camacho, sino meramente que irá a su nombre, como ocurre con el resto de las titularidades que nunca son del respectivo titular, sino simplemente que irán a tal o cual nombre; pero, queda bien entendido que las atribuciones de propiedad, serán indistintamente las mismas, para las tres partes...»; que es natural, porque como todo era de la Sociedad, pues también todo era de sus tres socios, y también el local, porque la cláusula undécima del apartado c) recalca que «el local queda supeditado, en caso de que uno o dos de los socios rescindieran el convenio, a la propiedad común de los tres socios, hasta que sea vendido o traspasado en su día, quedando obligado el socio o socios que continuaran... a abonar

la parte correspondiente en el producto de la venta o traspaso a los socios caducados»; y también se agrega en el apartado d) de esa cláusula undécima, que al rescindir el pacto «deberá valorarse el local por una segunda o tercera persona con el fin de entregar a los socios caducados la parte correspondiente...»; que aun cuando el pacto no sea, precisamente, un prodigio de redacción ni un modelo de técnica, pese a la intervención letrada que actuó, por lo menos ha de reconocerse una virtud, que es la de la claridad más meridiana; y así sabemos que el local no era del señor Camacho, sino que iba a su nombre—que no es lo mismo, ciertamente—por lo que pertenecía a la Sociedad y tanto el disfrute como las futuras ventajas del traspaso eran de aquella, o de sus socios, que es igual; y todo ello, conocido, admitido y autorizado por el arrendador; que ante ello resalta la escasa congruencia de la sentencia, puesto que el primero de sus Considerandos declara que los tres socios entraron inicialmente en el local al ser arrendado, puesto que ya estaban asociados, y desarrollaron conjuntamente un negocio en dicho local... negocio que hoy pertenece exclusivamente al demandado señor Camacho... (luego, antes no le pertenecía a él solo), por haberse separado los que fueron sus socios, con anterioridad a este juicio...; y ya se ha visto que la dicha «separación» no fue otra cosa sino una sucesión de traspasos con precio y sin formalidades exigibles; pero en el segundo de los Considerandos, se estima que, carente la Sociedad de personalidad jurídica y contratado el arriendo con uno de los socios, era indiferente la presencia de los otros... y los demás carecían de derecho al arriendo salvo al de sucesión por fallecimiento...; que no se comprende por qué, si, como se sostiene de adverso, el convenio social «no se mantuvo oculto ni secreto», «puesto que lo conocía todo el mundo, incluyendo especialmente al arrendador (que lo autorizó y se obligó a estar a sus consecuencias)» y eso mismo es lo que viene a reconocer el fallo, no se alcanza que los consocios Llorca y Morera carecieran de «todo derecho»; y tanto los tenían, que los usaron sin tasa; y así disfrutaron de lo arrendado y lo cedieron y traspasaron cuando quisieron y como les pareció; que el único carente del más leve derecho es el arrendador, porque como el pacto social era en documento privado...; si el arrendador admitió «las consecuencias» de la situación creada por el pacto social que incorporaba el local al patrimonio colectivo, parece muy claro que no hubiera podido, de ninguna manera rescindir, por ejemplo, el contrato de arriendo con la simple conformidad del titular Camacho, puesto que había derecho de sus asociados, que se declara en el fallo no ser desconocidos; ni tampoco volverse atrás de lo que conoció y autorizó; tenía, pues, que respetar y mantener a todos en el disfrute de los locales por respeto a los actos propios, y ante semejante cúmulo de publicaciones, documentaciones y conocimiento poco menos que universal, es imposible sostener que la Sociedad «Estudios Llo-An» carecía de personalidad jurídica, al menos frente al arrendador que tantas noticias tuvo y tanto consintió y autorizó; no será, pues, tan tercero el arrendador que conoció el pacto y autorizó sus consecuencias; por virtud de esa autorización proclamada de contrario e implícitamente reconocida en la sentencia, es indudable que la Compañía tenía personalidad al menos frente a tal arrendador, vinculado por la autorización prestada; que el tema de derecho de este motivo se encuentra en que, si es ortodoxo el criterio mantenido en instancia de que el artículo 1.669 del Código civil priva de personalidad a las Sociedades civiles privadas cuyos pactos no sean secretos para los socios, aun cuando puedan serlo para los extraños, ocurrirá que tendrán que darse los dos requisitos de concurrencia necesarios previstos en el precepto; uno, el

secreto del pacto, y otro, la contratación personal; pero aquí no se da ninguno, ya se ha quedado en que no hubo ocultación ni secreto alguno, sino todo conocido, como se afirma de adverso y «a quo»; falta, pues, el primer requisito; y hay también ausencia del segundo, porque si bien el contrato de arriendo aparece concertado por sólo el socio señor Camacho, quien no expresa que lo hace para la Sociedad, ello es indiferente, desde el momento en que se declara que el arrendador estaba enterado de todo y admitió la intervención y consiguientes derechos de los otros dos socios; que tal Sociedad, de carácter personalista, no podía ser alterada por el traspaso que de su participación hizo en 1951 el socio señor Llorca, así separado, quedando reducida a los compañeros señores Morera y Camacho, lo que entraña novación en cuanto a las personas, por separación de una y aumento de las restantes del interés anterior; y menos todavía, cuando en 31 de marzo de 1957 traspasa también el asociado Morera, por lo que además de significar una nueva cesión irregular, ello acarrea la extinción automática de la Sociedad, pues por tratarse de una, civil y personalista, no es concebible jurídicamente sino mediante pluralidad personal; y ésta dejó de existir cuando se quedó sólo el señor Camacho; la necesidad de concurrencia plural está prevista en el artículo 1.665 del Código civil; cuando sólo hay una persona, no hay sociedad; es un comerciante individual; desaparecida, así, la sociedad advenida arrendataria por autorización y consentimiento del arrendador, se extinguió el contrato de arriendo y no era lícito que lo asumiera nuevamente el titular originario Camacho, que ya antes lo había transmitido a la Sociedad; que el problema sería idéntico si el socio que asumió la totalidad del acervo social le hubiera sido el señor Llorca o el señor Morera; pero en tal caso la demanda habría triunfado en instancia, porque sin duda se habría dicho que estaba demostrado el traspaso; luego la asunción de todo el patrimonio social, entre el cual se encuentra el derecho de arriendo del local, previa extinción social, a favor de uno sólo de los socios o miembros—mil veces repudiada en el aspecto arrendatario por la jurisprudencia de esta Sala—será o no causa de desahucio, según cuál de los socios sea el adjudicatario...; que parece discriminación inadmisibles; en resumen, que en el aspecto que este motivo estudia, la sentencia ha infringido:

a) El artículo 1.669, párrafo primero del Código civil, por interpretación errónea y aplicación indebida, puesto que desconoce que la Sociedad civil constituida «Estudios Llo-An» tenía personalidad frente al arrendador, de quien declara que, de hecho, la conoció como usuaria del goce y disfrute del derecho arrendatario que asumió incorporándolo a su patrimonio colectivo, de lo que resulta que ni era entidad secreta para la propiedad, ni el socio firmante adquirió aquel derecho para sí, sino para incorporarlo a aquel patrimonio de la entidad que ya estaba constituida; según afirma la sentencia; o bien, si lo adquirió para sí, como quiera que después lo transmitió a la sociedad, como el pacto evidencia, y ello fué consentido y autorizado por el arrendador, no se puede sostener la inexistencia de personalidad jurídica en dicho ente social.

b) El artículo 114, causa quinta de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación, ya que el fallo no admite que la cesión de un socio a la Sociedad, y de otro al que aún restaba, provocando la extinción social con asunción por este último del derecho arrendatario que a la Sociedad perteneció, implican otros tantos actos de traspaso ilegal.

c) Y la doctrina legal de esta Sala en cuanto tiene declarado con reiteración que la sustitución de una sociedad arrendataria; por uno de los socios, constituye un traspaso (sentencia de 3 de octubre de 1955), y que establecía la relación arren-

daticia en favor de dos o más titulares la cesión de uno y continuación del otro, supone modificación subjetiva de la obligación, con sustitución de la persona del arrendatario (sentencia de 26 de marzo de 1958); y que, ante el supuesto de una de las sociedades sin personalidad de las catalogadas en el artículo 1.669 del Código civil, así se estima «cuando se oculta el pacto social que, frente al tercero o arrendador, se mantiene tan secreto, cual consta que lo mantuvo el arrendatario recurrente» (sentencia de 9 de marzo de 1956); que este fallo se invoca, «a sensu contrario», puesto que en el caso actual se afirma y reconoce la inexistencia de toda reserva y, antes al contrario, el pleno conocimiento y consentimiento del arrendador.

d) Y, finalmente, la doctrina de esta Sala que en sus sentencias de 19 de octubre de 1955, 2 de julio de 1957, 18 de febrero de 1955, etc., enseña que el local es parte integrante de la unidad patrimonial o negocio, por ser la base física en que la industria se asienta y el negocio ha de desenvolverse; lo cual se desconoce «a quo», porque parece distinguir y discriminar entre el concepto del negocio (del que reputa dueños a los tres socios, Considerando primero), y el local en que estima al demandado como único interesado (Considerando segundo), sin observar que el local era parte integrante del negocio común y por eso mismo los propios socios bien cuidaron de sumarlo al haber colectivo.

Cuarto. Apoyado también en la causa tercera del artículo 136 de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos; alegando que se propone este motivo alternativamente con los dos anteriores, y sólo para el supuesto de que la Sala no se digne compartir la exposición contenida en cualquiera de aquellos; que en tal hipótesis, este Supremo Tribunal, habrá admitido que pese a que la existencia de la Sociedad civil «Estudios Llo-An» determinó por la misma la asunción de los derechos de arriendo, y pese al público y personal conocimiento que tuvo el arrendador—según el fallo de instancia declara—, nada de ello obsta para declarar que la entidad carecía de personalidad jurídica y por ello nunca pudo ser legítima cesionaria del derecho de arriendo; sin personalidad, pues, «Estudios Llo-An», este ente se regirá por las disposiciones relativas a la Comunidad de bienes según dispone el mencionado artículo 1.669 del Código civil; que al no ser sujeto capaz de derechos, obligaciones y patrimonio «Estudios Llo-An» será, pues, frente a tercero—aquí el arrendador—simplemente una comunidad de bienes que integraron los señores don Angel Camacho, don Francisco Llorca y don Jaime Fabra, por terceras o iguales partes, en proindivisión, según los artículos 392 y 393 y concordantes del Código civil; y recuérdese una vez más, por ser necesario, que tanto por los términos del convenio de constitución de la que ahora no llamaremos sociedad, sino comunidad de bienes, como por la repetidísima afirmación contraria, aceptada «de facto» y como tal, en la sentencia, la parte arrendadora tuvo pleno conocimiento, consintió y autorizó que el local y sus derechos fueran disfrutados y asumidos por la comunidad de bienes usuaria, quien lo incorporó al patrimonio de la misma, pactando incluso la futura división del valor de su traspaso; que entonces resultará que el primitivo, originario y unipersonal arrendador señor Camacho, transmitió el local y sus derechos a la Comunidad de bienes, simultáneamente constituida—recuérdese que ambos contratos, el locativo y el colectivo, son del mismo día, primero de noviembre de 1939—; y que esto fué conocido y autorizado por el arrendador; pues entonces será exactamente igual que si el contrato se hubiera extendido «ab initio» a favor de don Angel Camacho, don Francisco Llorca y don Jaime Morera, conjunta y mancomunadamente; y si se arguye que

tales conocimiento, consentimiento y autorización de la propiedad, pudieron recaer después del otorgamiento del contrato de arriendo, no varían los términos de la proposición; porque desde entonces, y con conformidad general, quedó modificado subjetivamente el contrato originario, por sustitución de la persona del arrendatario que, de ser uno sólo—Camacho—, pasó desde entonces a ser de tres personas—Camacho, Llorca y Morera—conjuntamente, con igualdad y en proindiviso; que sentado lo anterior se ofrece clarísimo que el arriendo, primitivamente unipersonal y posteriormente autorizado en favor de tres físicas personas en comunidad de bienes, no podía alterarse en forma unilateral por la parte arrendataria, reduciendo el número de los arrendatarios desde tres, a sólo dos, cuando cedió o vendió su cuota el condómimo Llorca; que la separación de ese condueño y reducción del número de los restantes, ya es modificación y novación, como caso específicamente clasificado en el artículo 1.203, número segundo del Código civil, que no puede realizarse sin consentimiento de la otra parte (artículo 1.205); y la aplicación de esa doctrina general del derecho civil a la rama especial arrendaticia, está consagrada por la sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 1953, glossada en el motivo precedente; y si, además, tales novación y sustitución, ocurren respecto del derecho arrendatario y mediante precio, nos encontramos en presencia de un negocio de traspaso típico, cuya efectividad legítima requiere el cumplimiento de formalidades, aquí no guardadas, y en 31 de marzo de 1957, en que se separó otro de los miembros de la comunidad de bienes advenida arrendataria por consentimiento y autorización del arrendador, sucede otra idéntica novación y otro traspaso igual; que por ende, este segundo traspaso, que reunió la total propiedad, que antes perteneció a tres condóminos de cuota igual en el patrimonio personal y exclusivo de uno sólo—Camacho—determinó la extinción automática de la comunidad de bienes, ya que para ésta se exige indispensablemente que «la propiedad de una cosa o de un derecho (y el arriendo es un derecho) pertenezca proindiviso a varias personas»; el señor Camacho es una sola persona; que si, pues, por la autorización del arrendador, el arriendo recayó en la comunidad de bienes Camacho-Llorca-Morera, no podía Llorca vender y reducir el número de comuneros arrendatarios, según antes se evidenció, sin repercusiones legales de tipo arrendatario, puesto que aquello constituía—medio precio—un traspaso ilegal; y menos podía ceder también Morera, como lo hizo, por ser también cesión ilegal, según lo antes explicado, y determinar la extinción de la comunidad arrendataria; que ocurridas esas transmisiones en 1951 y en 1957, no están amparadas por plazo prescriptivo alguno, y nadie dice, ni el adversario siquiera, y menos se afirma «a quo», que el arrendador consintiera también tales novaciones, redacciones y consiguientes traspasos; al contrario, niega categóricamente que con él se contara en absoluto ni que se le reservara siquiera alguno de los varios derechos que al arrendador, en trance de traspaso, señala la legislación especial; y como la parte actora había reclamado de los diversos y clandestinos traspasos parciales de que tenía algún indicio (véase la demanda), la acción era operante y viva, y al no concederse lugar a ella, la sentencia ha infringido:

a) El artículo 1.669, párrafo segundo del Código civil, porque no lo aplica, debiendo hacerlo, al igual que los artículos 392 y 393 del propio cuerpo legal, configurativos estos de la comunidad de bienes, y determinativo aquél, de que se dará a las sociedades de que ese precepto trata y entre las que ha clasificado a «Estudios Llo-An» el tratamiento legal previsto para la comunidad; y los artículos 1.203 y 1.205 del mismo Código, violados porque no reconoce la novación y modificación subje-

tiva de la persona del arrendatario originada por la separación de los condueños Llorca y Morera, y finalmente la doctrina legal de esta Sala que eso mismo programa en los casos de reducción del número de arrendatarios, en sentencias antes citadas.

b) Y, por último, el artículo 114, causa quinta de la actual Ley de Arrendamientos Urbanos, por falta de aplicación, lo que entraña violación, ya que debió reputar como traspaso ilegal, conforme a los preceptos y doctrina expuestos, las cesiones mediante precio, hechas por los comuneros señores Llorca y Morera de sus cuotas scondominicales:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción a la representación del recurrido, lo evacuó el Procurador don Manuel del Valle Lozano por medio del correspondiente escrito, solicitando al propio tiempo la celebración de vista, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que declarado por la Audiencia como hechos probados, de aceptada realidad en el recurso, que para la cesión o traspaso del arrendatario, don Angel Camacho Escrivá, a una Sociedad o comunidad, prestaron su consentimiento los arrendadores, quedó en virtud de esa cesión o traspaso, como legítima arrendataria del local en cuestión, esa Sociedad o comunidad cesionaria:

CONSIDERANDO que, en consecuencia, la cesión o cesiones ulteriores, tanto de esa Sociedad o comunidad a tercero, como de este nuevo cesionario a otro u otros, no fue realizada por el primitivo arrendatario, don Angel Camacho, sino por personas distintas, como son los que fueron cesionarios de este, y de los sucesivos cesionarios:

CONSIDERANDO que, si pues, la cesión de don Angel Camacho lo fué, según afirmación de la sentencia recurrida, aceptada en el recurso, como se ha dicho, con autorización de los propietarios, y además la acción que de ella hubiera podido derivarse, estaba prescrita al entablar la demanda, es evidente la improcedencia de decretar la resolución del arrendamiento convenido con don Angel Camacho, en virtud de la acción y demanda originarias del pleito:

CONSIDERANDO que dirigidas dicha acción y demanda única y exclusivamente contra don Angel Camacho, tampoco pudo decretarse dicha resolución, fundada en cesiones reputadas como ilegales, no realizadas por aquel, sino por otras personas, a las cuales no se ha demandado en el pleito, y, por lo tanto, la sentencia congruentemente absolutoria del único demandado, don Angel Camacho, no infringió ningún precepto ni doctrina legal, lo que impide la estimación del recurso por ninguna de sus causas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Jaime, doña Trinidad y doña María Rius Fabra, contra la sentencia que con fecha 24 de mayo de 1958 dictó la Sala Primera de lo civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará el destino que previene la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Manuel Ruiz Gómez, Luis Vascas Andino, Francisco Arias Rodríguez Barba, Eduardo Ruiz Carrillo, Baltasar Rull Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo se-

ñor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala Primera de lo civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Aguilera López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 28 de abril de 1962, que le excluye de la lista de aprobados en la oposición a plazas de Subinspectores alumnos de la Escuela del Cuerpo General de Policía, convocadas por Orden de 15 de marzo de 1961, pleito al que ha correspondido el número general 8.782 y el 145 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de julio de 1962.

Madrid, 6 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.659.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Gloria Reigada de Pablo y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 31 de enero de 1962, que desestimó recursos de alzada, formulados contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 22 de julio de 1961 sobre situación de los recurrentes como profesores de Escuelas del Magisterio, procedentes de Marruecos, pleito al que ha correspondido el número general 8.419 y el 112 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de julio de 1962.

Madrid, 3 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.658.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALBÓCACER

Don Rafael Pérez Gimeno, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Castellón de la Plana, con prórroga de Jurisdicción en este Juzgado de Albócazer.

Hago saber: A efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de fallecimiento de Alfonso Serano Sales, nacido en Albócazer el día 9 de septiembre de 1922, hijo de Francisco

y de María Milagros, vecino de dicha localidad, de donde desapareció en el mes de noviembre de 1939, en cuya fecha contaba dieciséis años, sin haberse vuelto a tener noticias del mismo.

Dado en Albócazer a 5 de julio de 1962, El Juez, Rafael Pérez.—El Secretario (ilegible).—7.489. 1.ª 17-9-1962.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Don Fernando Martínez Rupérez, Magistrado, Juez de distrito número 2 de Las Palmas y su partido

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Agustín Santana Santana, natural y vecino de Las Palmas, hijo de Juan y de María, de cuarenta años de edad, habiendo embarcado el 20 de septiembre de 1953 en el Juan Francisco, con destino a Sardinia del Norte, de esta isla, sin que desde dicha fecha se hayan tenido más noticias.

Lo que se publicó, a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Ritos.

Dado en Las Palmas a 18 de junio de 1962.—El Juez, Fernando Martínez.—El Secretario (ilegible).—7.485. 1.ª 17-9-1962

ALICANTE

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de Alicante.

Por medio del presente se hace público: Que el día 16 de octubre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, de la finca especialmente hipotecada en procedimiento judicial sumario regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por doña Antonia García Orts, contra los cónyuges don Orlando Martínez Llanzarote y doña Margarita Quevedo Pons.

«Una huerta que media una hectárea cincuenta áreas y ocheta y ocho centáreas, que en virtud de tres segregaciones de ella hechas ha quedado reducida a cuarenta y dos áreas y cuarenta y siete centáreas; contenía viña y algarrobos y campana, en ella existe construida una casa llamada «Villa Antonia», y hoy en virtud de la nueva obra que declara contiene otra casa con un valor de unas quince mil pesetas, ambas de planta baja, también contiene una cisterna; radica en término de Campello, partida de Alcalasí o Fabraquer, linda por el Este, con tierras de los herederos de José Gosávez y las de Carmen Ripoll; Sur, con otras de Juan Gosávez y las de Bautista Ruzafa; Norte, con otras de Bautista Molinos y José Pérez, y Oeste, herederos de Ramón Sala, don Sabino Sempere Castelló y don Joaquín Martínez Escudero.

Inscrita al folio 33 del tomo 1.070 del archivo, libro 55 de Campello, finca 2.331.»

Dicha finca sale a subasta por el precio tipo de doscientas cincuenta mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones: Que no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo; que los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, una cantidad equivalente, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta; que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin derecho a exigir ninguna otra; que las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsa-

bilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Alicante a 8 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Federico Mariscal de Gante y Pardo.—7.506.

CARTAGENA

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número 2 de Cartagena, con el número 87 de 1962, seguidos por doña Carmen Hermosilla Pérez, representada en concepto de pobre por el Procurador señor Benedicto Gómez, contra su esposo, don Antonio Mas Pérez, con ignorado domicilio, sobre alimentos provisionales, con incidente de pobreza, al que actualmente se está dando trámite, se acordó emplazar por medio de edictos al referido demandado don Antonio Mas Pérez para que dentro del término de seis días, y cuatro más que se le conceden en atención al lugar en donde pueda tener su residencia, para que comparezca en dichos autos en legal forma y conteste la demanda de pobreza. Las copias quedan reservadas en Secretaría.

Y para que sirva de emplazamiento, en forma al demandado con Antonio Mas Pérez, se expide la presente cédula de em-

plazamiento, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cartagena, 8 de septiembre de 1962.—El Secretario, Basilio Serra.—Visto bueno: El Magistrado-Juez, Valentín Lozano.—4.653.

MADRID

En virtud de providencia, dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Miguel Granados López, Magistrado, Juez de Primera Instancia accidental del número 19 de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario, promovidos al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria por don Eloy Benito Fernández, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel contra don Serafín Vargas Romero, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 29 de octubre próximo a las doce de su mañana, y por el tipo pactado a tal fin en la escritura de préstamo base del procedimiento, o sea, por la cantidad de setecientos cincuenta mil pesetas, la finca perseguida en dicho procedimiento, que es la siguiente:

«Casa en Madrid, barrio de Vallecas, calle Catorce, número 2, con vuelta a la calle C. El solar tiene una fachada de 18,13 metros a la calle Catorce y 13,12 metros a la calle E; teniendo una forma de

cuadrilátero irregular y una extensión de 258,89 metros. Su orientación es Este, la fachada de la Catorce, y Norte, a la calle C. Consta la casa de una planta baja y tres altas, la baja dedicada a local comercial y las tres plantas altas divididas en tres viviendas por planta. Ocupa lo edificado 208,80 metros cuadrados, dedicándose el resto a patio; y linda: por su frente al Este, calle Catorce; derecha entrando, al Norte, calle C; espalda o testero; al Oeste, terrenos ajenos, y por la izquierda, al Sur, parcela número 2.»

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo de subasta; que no se admitirán posturas que sean inferiores a tal tipo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores, entendiéndose que todos aceptan como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia interino, Miguel Granados López.—7.491.

V. Anuncios

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Consulado de España en Sete

El señor Cónsul de España en Sete comunica a este Ministerio el fallecimiento de don Esteban Ortíz Casadella, natural de San Esteban de Bou (Gerona), hijo de Manuel y de Magdalena, ocurrido el 1 de julio de 1960 en Montpellier (Francia).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones Provinciales

SEVILLA

Peticionario: Cooperativa Agrícola Algodonera Nuestra Señora de los Reyes.

Objeto: Instalación de una línea de alta tensión a 15 KV. y dos centros de transformación con potencia total de 1.475 KVA. con destino al suministro de energía eléctrica a su Factoría desmotadora de algodón, situada en la finca «San Ildefonso», en la carretera de servicio del canal del valle inferior del Guadalquivir (carretera Amarilla).

Todos los materiales serán de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que cuantos se consideren afectados por la misma puedan presentar los escritos que estimen pertinentes, por duplicado y debidamente reintegrados dentro del plazo de diez días, en estas oficinas.

Sevilla, 12 de septiembre de 1962.—El Ingeniero Jefe, Juan Desongles Sagarra. 7.547.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional del Trigo

LA CORUÑA

Traspaso, traslado y electrificación molino mixto

Peticionaria: Doña Pastora Pumar Gandara.

Objeto de la petición: Traspaso molino comprado a don Leonardo Salgado Iglesias, en Santiago de Compostela, traslado y electrificación del mismo.

Localidad del nuevo emplazamiento: La Esperanza-Monte-San Saturnino.

Capital: 50.000 pesetas. La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos, por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

La Coruña, 8 de septiembre de 1962.—El Jefe provincial.—4.635.

Traspaso molino mixto.

Peticionarios: Don Antonio y don Luis Pérez Vázquez.

Objeto de la petición: Traspaso de un molino maquilero mixto comprado a don Gabriel Naveira Garcia.

Localidad del emplazamiento: Illaca-Fisteus-Curtis.

Capital: 45.000 pesetas.

La maquinaria es de fabricación nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan representar ante esta Jefatura los escritos que consideren oportunos, por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

La Coruña, 8 de septiembre de 1962.—El Jefe provincial.—4.636.

LUGO

Nueva industria

Peticionario: Don José Maceda Aira. Objeto de la petición: Instalación de un molino maquilero de piensos.

Localidad del emplazamiento: San Roman de Mau-Rosende-Incio (Lugo).

Capital: 31.500 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos, por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Lugo, 6 de septiembre de 1962.—El Jefe Provincial, Graciano Paramio Casado.—4.642.